

# **EL FEMICIDIO Y SU RELACIÓN CON LOS DELITOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y ACOSO SEXUAL**

## **INCLUYE**

**Ley 82 de 24 de octubre de 2013 (femicidio)**

**Ley 7 de 14 de febrero de 2018 (acoso sexual)**

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de  
discriminación contra la mujer (CEDAW)**

**Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar  
la violencia contra la mujer “convención de Belem Do Para”**

**DRA JULIA SÁENZ**

Panamá. El femicidio y su relación con los delitos de violencia doméstica y acoso sexual autor Dra. Julia Sáenz 1<sup>ra</sup>. ed. --Panamá: Jurídica Pujol, S.A. 2019  
240 p.; 20 cm.,  
ISBN 978-9962-704-45-4  
1. LEYES

***JURIDICA PUJOL, S.A.***

Vía Argentina, Edf. # 61, Oficina 4, Apdo. Postal: 0819-01389,  
Panamá, Rep. de Panamá Tels: 390-0706; Fax: 390-6639  
e-mail: [ventas@mundojuridico.com](mailto:ventas@mundojuridico.com) [www.mundojuridico.com](http://www.mundojuridico.com)

### **Derechos Reservados**

Este material se encuentra protegido por la ley 64 del 10 de octubre de 2012 sobre derecho de autor y derechos conexos, la defensa de los derechos de esta obra corresponde a:

©***JURIDICA PUJOL, S.A.***

**PRIMERA EDICION**

**MARZO, 2019**

ISBN 978-9962-704-45-4

Impreso en Colombia

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	5
<b>A MANERA DE PRÓLOGO</b> .....	7
<b>CAPÍTULO 1: FEMICIDIO</b> .....	11
a. Marco Conceptual .....	11
b. Análisis jurídico del tipo penal de femicidio .....	20
c. Características del Femicidio .....	24
d. Análisis de la Ley 82 de 2013 .....	26
e. Estudio de casos de femicidio en Panamá.....	39
<b>CAPÍTULO 2: LA VIOLENCIA DOMÉSTICA</b> .....	45
a. Generalidades Conceptuales .....	45
b. Análisis jurídico penal de la violencia doméstica .....	49
c. Características del delito de violencia doméstica.....	56
d. Comentarios sobre la Ley de Violencia Doméstica...58	
<b>CAPÍTULO 3: ACOSO SEXUAL</b> .....	69
a. Generalidades Conceptuales .....	69
b. Análisis jurídico penal del delito de acoso sexual.....	73
c. Las diferentes conductas ilícitas o verbos tipos que conforman delitos sexuales, con respecto al acoso sexual.....	75
d. Comentarios a la Ley 7 de 14 de febrero de 2018.....	78

<b>CAPÍTULO 4: RELACIÓN ENTRE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y ACOSO SEXUAL.....</b>	<b>83</b>
a. Consideraciones Generales .....	83
b. Derecho Internacional .....	87
c. Sugerencia Legislativa.....	93
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>

**APÉNDICE:**

1. Ley 82 de 24 de octubre de 2013 .....	103
2. Ley 7 de 14 de febrero de 2018.....	169
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) .....	183
4. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) .....	221

## DEDICATORIA

*A mi amada hija, ANA RAQUEL. ¡Gracias, vida mía!,  
por el tiempo que me regalas para que pueda desarrollar  
este libro en beneficio de la mujer panameña y tuyo.  
En algún momento te tocará a ti, continuar con la  
investigación jurídica de estos temas.*



## A MANERA DE PRÓLOGO

Estimados lectores este es un libro más de la Colección Jurídica Académica sobre temas de carácter penal, que, a su vez, se constituyen en lecturas complementarias para los estudiantes de Derecho, tanto a nivel de pregrado como de posgrado. Además, es una lectura obligada para todas mis colegas de género, ya que debemos conocer nuestros derechos y el alcance de los mismos, de tal manera, que podamos advertir en qué momento y cómo pueden ser vulnerados.

Este texto conlleva el estudio y desarrollo del delito de femicidio y su relación con figuras delictivas, tales como la violencia doméstica y el acoso sexual. Por razones de didáctica, lo hemos estructurado en cuatro capítulos, que a su vez, son los siguientes: Capítulo 1: Femicidio, Capítulo 2: La Violencia Doméstica, Capítulo 3: El Acoso Sexual, Capítulo 4: Relaciones entre los delitos de femicidio, violencia doméstica y acoso sexual.

Debido a la importancia del tema, hemos considerado oportuno presentar un apéndice, en el cual contemplamos cuatro instrumentos jurídicos que consideramos trascendentalmente importante que sea del conocimiento de todos, entre ellos se encuentran los siguientes: Ley

de Femicidio, Ley del Acoso Sexual, la CEDAW, y la Convención de Belem Do Para.

Espero que este documento le sea de mucha ayuda.

**La Autora.**



# **CAPÍTULO I**

# **EL FEMICIDIO**



## CAPÍTULO I

### EL FEMICIDIO

#### A. MARCO CONCEPTUAL

Cuando hablamos del delito de femicidio lo primero que viene a nuestra mente, es establecer un marco conceptual del mismo partiendo de hacer una diferenciación entre la figura del femicidio y el feminicidio. Una vez manifestado esto, diremos que el delito de femicidio consiste en aquel acto criminoso o hecho punible, que se materializa a través de una realización de actos idóneos concatenados entre sí, tendientes a transgredir el ordenamiento jurídico penal mediante el privar de la vida a una mujer debido a su género. Es decir, se mata a una mujer por ser mujer solamente; sin existir ninguna otra razón. Esto quiere se refiere, que no se priva de la vida a la mujer en defensa propia, o por inobservancia del deber de cuidado, o negligencia. Simplemente un sentimiento misógino, incidió en que se llevará a cabo este delito.

Por otra parte, el feminicidio no constituye per se una figura delictiva, ya que el mismo consiste en el conjunto de acciones promovidas por instituciones

públicas (el Estado), instituciones privadas que al promover el estado de indefensión y dejar a la mujer carente de mecanismos jurídico-legales de protección de sus derechos humanos, hacen que esta se constituya en víctima del delito de femicidio. Además, bajo la cobertura del término feminicidio se establecen el grupo de delitos que se cometen en perjuicio de la mujer por su condición de género, llámese violación carnal, estupro, violencia doméstica, acoso laboral, violencia en la atención médica (al momento de parir), entre otros. Sin embargo, independientemente de lo expuesto en párrafos anteriores, he de indicar que en la realidad jurídica de la mayoría de los países, los términos femicidio y feminicidio se utilizan indistintamente para señalar que se ha privado de la vida a una mujer por su condición de mujer, es decir, por pertenecer al género femenino.

El vocablo femicidio no es nuevo, ya que fue utilizado por primera vez, por el dramaturgo inglés de apellido Corry, en el año de 1801, al realizar una obra de teatro en la cual hacía una sátira de la vida en Londres. Con posterioridad, toma auge en la década de los 60, debido a un delito del sistema que comete el Estado Dominicano, a través de su Servicio de Inteligencia Militar, en perjuicio de las hermanas Mirabal. Luego,

en Bruselas, en el año de 1974, en la organización del denominado Tribunal de Crímenes contra la mujer, la feminista Diana Russell, hace mención de este término públicamente, definiéndolo como **“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.”**

La doctrina penal hace una clasificación del delito de femicidio, de la siguiente forma:

- a. Femicidio íntimo o familiar: cuando entre la mujer y su victimario existía algún grado de parentesco o amistad.
- b. Femicidio no familiar: cuando la mujer no conocía a su victimario.
- c. Femicidio sistemático: sobre todo en aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturadas, luego las matan y después, en forma denigrante para la dignidad de la mujer, la arrojan en barrancos, parajes solitarios o lugares públicos.
- d. Femicidio de conexión: cuando la víctima acudió en la ayuda de otra mujer, contra quien iba dirigida la acción, y, ella o ambas fallecen.
- e. Femicidio infantil: cuando se priva de la vida a una menor de edad, por haber nacido mujer (niña).

En este mismo orden de ideas consideramos que el surgimiento de instrumentos internacionales como: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), con su Protocolo de enmienda; y, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), siendo todas aprobadas por Panamá y, por ende, forman parte de nuestro Derecho Positivo. Han ejercido presión para que la comunidad internacional crea conciencia de la situación e incluya dentro de sus legislaciones la figura del femicidio.

En cuanto a Panamá, este delito se establece mediante la ley 82 del 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27,403. Esta ley, entre otras cosas define al femicidio en su artículo 4, de la siguiente manera: **“Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.”**

En lo referente a las modificaciones que dicha ley le introduce al Código Penal Panameño, se encuentran las siguientes:

1. No constituye un eximente de culpabilidad cuando motivados por la costumbre o tradiciones culturales o religiosas se lleven a cabo delitos de violencia contra la mujer.

2. Se agrega como pena de carácter principal: el tratamiento terapéutico multidisciplinario.
3. En los delitos contra la vida y la integridad personal; violencia doméstica; delitos contra la libertad e integridad sexual; y, delitos contra la trata de personas cuando la víctima sea una mujer; no se aplicará la pena de arresto domiciliario.
4. Constituye un delito de homicidio agravado, con punibilidad que oscila entre los veinticinco a treinta años de prisión, cuando:
  - a. Entre la mujer y su victimario exista relación de parentesco, de noviazgo, amistad, o de intimidad; relación de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.
  - b. El hecho se comete en presencia de los hijos.
  - c. Hubo aprovechamiento, por parte del victimario, de una condición de riesgo o vulnerabilidad física o síquica, con respecto a la mujer.
  - d. Que debido a ritos grupales o por venganza se ultime a la mujer.
  - e. Por sentir menosprecio por el cuerpo de la mujer, para mutilarle su cuerpo, para satisfacer instintos de carácter sexual.
  - f. Por exponer el cadáver de la mujer en lugares públicos o privado o simplemente se le privo de su libertad antes de matarla.

- g. Como medio de encubrir una violación.
  - h. Si la mujer está embarazada.
  - i. Por situaciones de desventaja con respecto a las relaciones de poder.
  - j. Solamente por su condición de mujer.
5. Inducir a una mujer a privarse de la vida (suicidarse) debido a que es víctima de maltrato.
  6. Cuando las lesiones personales se produzcan como consecuencia de violencia doméstica o violencia contra la mujer.
  7. Cuando se incurra en violencia psicológica debido a amenazas, intimidación, chantajes, acoso, se le obligue a realizar cosas que ella no quiere, sufrir humillaciones, vejaciones.
  8. El hostigar, acechar o discriminar sexualmente a una persona con la cual se tiene un vínculo laboral, escolar o religioso.
  9. El agredir física o patrimonialmente a un miembro de la familia.
  10. Cometer violencia económica contra la mujer, a través de conductas como: no permitirle una total disposición de sus bienes o derechos patrimoniales; afectar su patrimonio mediante firma de documentos; que se le oculten documentos de identificación personal, objetos personales



o instrumentos de trabajos que constituyen una forma indispensable de realizar sus actividades económicas (su trabajo o negocio).

11. El incumplir con las medidas de protección impuesta por el juez, a favor de la mujer, dentro del proceso penal.

En términos generales, la ley de femicidio introduce modificaciones en cuanto al código penal, en las siguientes figuras delictivas: delitos que atentan contra la vida y la integridad personal (homicidio y lesiones personales); delitos contra la integridad y libertad sexual (acoso sexual); delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil (violencia doméstica); delitos contra el patrimonio económico (hurto); delitos contra la administración de justicia (quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones).

Las modificaciones de las cuales hablamos en el párrafo que antecede tienen como fundamento legal los siguientes artículos de la ley de femicidio:

1. El artículo 41, que adiciona al delito de homicidio agravado la conducta ilícita del femicidio, en la forma siguiente: **Art. 132 – A, del Código Penal Panameño: “Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera d las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a**

**treinta años de prisión: ...10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.”**

Todos los numerales de este artículo ya fueron mencionados con anterioridad, sin embargo, el numeral 10 de este texto legal, manifiesta en forma expresa en qué consiste el delito de femicidio y los aspectos que comprende, ya que pone de manifiesto específicamente que la principal característica de este delito es el desprecio hacia la mujer por su condición de género. Además, va más allá, puesto que el sujeto activo de este delito es de carácter indeterminado, es decir, puede incurrir en él tanto un hombre como una mujer.

El femicidio, en América Latina, se desarrolla como una forma de desaparición forzada, conocido en la doctrina penal como un femicidio sistemático, el cual consiste en aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturada, luego las matan y después, en forma denigrante para la dignidad de la mujer, la arrojan en barrancos, parajes solitarios o lugares públicos. Esto precisamente fue lo que ocurrió el día 25 de noviembre de 1960 con las hermanas Minerva, Patria y María Teresa Mirabal, todas de nacionalidad dominicana, quienes por órdenes del Dictador Trujillo,

fueron asesinadas, ya que ellas eran disidentes políticas que luchaban en contra de su régimen para rescatar la libertad y respeto de los derechos humanos en República Dominicana. En honor a estas mujeres, se instituyó el día de su muerte como el día internacional de la no violencia contra la mujer.

El delito de desaparición forzada, que es un delito del sistema, está contemplado en nuestro código penal, en el artículo 152, el cual nos habla que el mismo consiste en la privación de la libertad que el Estado, a través de sus funcionarios o particulares que actúen para el Estado, en perjuicio de terceros. Esto va seguido de la falta de información que se les suministra a los familiares de la víctima con respecto a su paradero, aún conociéndolo.

Las hermanas Mirabal se constituyeron en disidentes políticas en una época en la que consideraban a la mujer como un símbolo sexual.

Este delito deja entrever un alto grado de peligrosidad por parte del victimario o agresor, puesto que manifiesta abiertamente un deseo misógino, por quien, en su momento y, en la figura de otra persona, le concibió y llevó en su vientre por espacio de nueve meses: su madre.

Pero, además, lo interesante de esta figura es que no incurre en ella solamente quien comete un homicidio

en perjuicio de una mujer, por su condición de pertenecer a este género, sino todas aquellas personas que pertenecen o no, al estamento gubernamental y que facilitaron la falta de protección de los derechos de la víctima de femicidio.

Por último, es importante señalar que este tipo de conducta antisocial tiene como una de las principales estrategias de prevención, el desarrollar el valor de la tolerancia, del respeto por los derechos humanos, pero sobretodo el cambiar modelos de educación con relación a nuestros hijos. Es necesario que la mujer aprenda a empoderarse de su rol en la sociedad: de madre, esposa, hija, hermana, pero principalmente como un ser humano capaz de contribuir con la comunidad internacional.

## **B. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DEL FEMICIDIO**

Es importante iniciar el desarrollo de este análisis jurídico del tipo penal del femicidio estableciendo que esta es una figura delictiva que se encuentra tipificada en el Código Penal Panameño, en su Libro Segundo (Los Delitos), en el Título I (Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), Capítulo I (Delitos contra la Vida Humana), Sección 1ª (Homicidio), Artículo

132 – A, Numeral 10. Esta situación nos indica que en principio, el delito de femicidio, es una forma del delito de homicidio agravado, puesto que el tipo penal básico del delito de homicidio plantea que el causar la muerte a una persona conlleva pena de prisión de diez a veinte años. Sin embargo, el artículo antes mencionado contempla una pena de prisión que va de veinticinco a treinta años.

En atención a lo antes expuesto, analicemos el artículo 132 – A cuyo texto es el siguiente: **“Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión: 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima. 2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique que implique subordinación o superioridad. 3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima. 4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica. 5. Como resultado de ritos grupales o por venganza. 6. Por**

el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima. 6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. 7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento. 8. Para encubrir una violación. 9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez. 10. *Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.*”

La norma legal citada establece en cada uno de sus numerales circunstancias agravantes del delito de homicidio en perjuicio de la mujer, ya que la pena aumenta de veinticinco a treinta años.

En este mismo orden de ideas, analicemos los siguientes aspectos:

1. **Tipicidad Objetiva:** verbo tipo o conducta ilícita, objeto jurídico, bien jurídico tutelado y sujetos.
  - a. **Verbo Tipo o Conducta Ilícita:** lo configura la expresión cause la muerte a una mujer. Con esto advertimos que la conducta ilícita está conformada por la acción de matar a una mujer en circunstancias específicas, siendo

esta cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer. Sin embargo, en cuanto a causar la muerte a una mujer en un contexto de relaciones desiguales de poder estamos ante la presencia de femicidio. Tal cual, como lo establece el numeral 10 del texto legal bajo estudio.

- b. **Objeto Jurídico:** es el cuerpo de la mujer.
  - c. **Bien Jurídico Tutelado:** es la vida humana de la mujer.
  - d. **Sujeto Activo o Victimario:** puede ser cualquier persona, puesto que el tipo penal inicia con el pronombre personal indeterminado “quien”.
  - e. **Sujeto Pasivo o Víctima:** es determinado, ya que lo configura exclusivamente una mujer. Es decir, solamente la mujer puede ser víctima en el delito de femicidio.
2. **Tipicidad Subjetiva:** este delito es de carácter doloso. Es decir, el victimario o sujeto activo actúa con intención. Él ha entendido la magnitud del acto que realiza y ha tomado la decisión de llevarlo a cabo. Además, la conducta la realizan con agresión, furia, enañamiento y desprecio hacia la víctima. Todas estas características indican el nivel de intención con que actúa el victimario.

## C. CARACTERÍSTICAS DEL FEMICIDIO

Es importante que no olvidemos que el privar de la vida a una mujer es un homicidio de carácter agravado que no siempre puede considerarse como un delito de femicidio, puesto que este conlleva las características siguientes:

### 1. **La existencia de una relación desigual de poder entre el hombre victimario y la mujer víctima.**

Ahora bien, puede darse el caso que la figura del victimario esté conformada por una mujer que siente menosprecio hacia sus colegas de género. Ejemplos:

- a. Un hombre que priva de la vida a su esposa, por considerar que hace mal todo, sintiendo, además, que esto se debe a que las mujeres son personas de segunda categoría que sin un hombre a su lado no tienen ningún tipo de valor. De tal manera, el considera que mejor es matarla y conseguirse otra mujer, a la que igual, cuando lo le sirva la matará.
- b. Una mujer que haya nacido dentro de una cultura que minimiza a la mujer, como por ejemplo, en algunas comunidades del continente africano, en que a las mujeres se les mutilan ciertas partes de sus genitales, que no le permiten disponer de sus bienes, que se les impide estudiar, en fin, que no se les reconocen derechos por su condición de seres humanos, sucede que algunas mujeres



cuando dan a la luz una niña, prefieren matarlas para que no tengan que vivir, lo que ellas han vivido. Esto se convierte en un femicidio infantil, ya que estas madres sienten desprecio a su condición de mujer.

- 2. Presencia de desprecio hacia lo que representa el ser mujer.** Esto puede ser debido a la formación que haya tenido el victimario, es decir, el entorno dentro del cual fue educado. Generalmente, el sujeto activo de este tipo de delitos es un hombre, independientemente que pueda ser una mujer, ya que el tipo penal, tal como lo hemos explicados en párrafos anteriores, plantea que el sujeto activo es indeterminado, es decir, puede ser cualquier persona.

Es importante, en estos casos, revisar qué papel ha jugado en la vida del victimario la figura de la mujer. Por ejemplo, si proviene de un hogar en el cual la madre sufría abusos por parte del esposo (padre del victimario), si su madre le abusaba física, mental o sexualmente, entre otras cosas.

- 3. La intencionalidad de la conducta del victimario.** Es decir, el sujeto activo actúa en forma deliberada. Él está consciente del alcance y los efectos nocivos de su comportamiento ilícito, sin embargo, lo realiza en forma directa y consciente.

4. **La afectación de la persona natural que garantiza el trabajo reproductivo.** A partir del momento en que el victimario priva de la vida a una mujer, por sentir desprecio hacia ella, debido al género del que forma parte, se está afectando el trabajo reproductivo y lo que esto conlleva. Es decir, se afecta el conjunto de actividades a través de las cuales se logra mantener, en gran medida, el ciclo de la vida y lo que esto implica. Entendiendo que entre estas actividades se encuentran las siguientes: período de gestación, el parto, la alimentación y sustento de un ser humano, los cuidados físicos y psicológicos, relaciones sociales, educación, labores domésticas, entre otras.

En este mismo orden de ideas, se daña el trabajo reproductivo y, a la persona, que realiza el trabajo reproductivo. De tal forma, que este delito constituye una de las figuras delictivas de mayor impacto en la sociedad.

#### **D. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY 82 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013**

La Ley 82 de 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27403, mejor conocida como la Ley

de Femicidio, es un texto legal mediante el cual se adoptan medidas de prevención contra la violencia en las mujeres. Esto implica, entre otras cosas, modificaciones tanto al código penal como al código procesal penal panameño.

Esta fue una ley muy discutida y polémica, ya que un gran sector de la población, entre ellos, los juristas, la advertían como una normativa jurídica de carácter discriminatorio e inconstitucional, puesto que sentían que abrigaba aspectos de privilegios hacia un sector de la población. Sin embargo, hemos considerado oportuno señalar una opinión distinta a la de este sector de la academia. Por consiguiente, partimos señalando **QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON LA VIGENCIA EN PANAMÁ DE LA LEY DEL FEMICIDIO, por las razones siguientes:**

**PRIMERO:** EN CUANTO A ALGUNOS DE LOS TEXTOS LEGALES CON LOS CUALES SE RELACIONA

1. **El texto legal citado desarrolla el artículo 56, de la Constitución Política de la República de Panamá,** mediante el cual se regulan aspectos relacionados a la familia, constituyendo esta un derecho individual y social. Por tal razón, el Estado manifiesta su protección directa a la maternidad,

perteneciéndole esta condición a la mujer, ya que es un trabajo de carácter reproductivo que solamente ella puede realizar. Es decir, la mujer tiene sobre sus hombros la responsabilidad de salvaguardar el concepto de familia y, por ende, la base de la sociedad que conforma el Estado. De tal manera, que esta situación coloca a la mujer en una posición de vulnerabilidad con respecto al hombre.

2. **En cuanto al Código de la Familia, en su artículo 328, se establece lo siguiente:** “En igualdad de condiciones, se tendrá, como regla general, que los hijos o hijas queden al cuidado del progenitor en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo, en todo caso, que por razones especiales se indique otra solución.....”

Se colige de este texto, que en caso de disolución del vínculo matrimonial, al momento de establecer en compañía de cuál de los progenitores quedaran los hijos menores de edad, aunque ambos tengan la guarda y crianza de este, el juez se inclinará principalmente por la madre, para que sea con esta con quien se quede el hijo de ambos. Esta postura jurídica la han mantenido los jueces y magistrados

de familia, independientemente que existe una sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 29 de mayo de 1996, a través del cual se declara inconstitucional la frase “prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos.” Sin embargo, consideramos que en la actualidad se continúa aplicando esta postura debido a la función que ejerce la figura de la madre, dentro del núcleo familiar, en su condición de ser la persona quien realiza las funciones de trabajadora reproductiva.

En este mismo orden de ideas, nos encontramos, que en atención a los lineamientos del texto legal citado, la mujer presenta características muy propia, que le distinguen del hombre, de tal manera, que hacen que esta ocupe una posición fundamental dentro de la estructura familiar, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a. Preserva el ciclo de la vida del ser humano, ya que ella da vida.
- b. Está a cargo de la crianza de los hijos a través del desarrollo de las actividades propias del trabajo reproductivo doméstico. Esto implica que es quien inculca los valores en el hogar mediante el desarrollo de estilos de educación y crianza que ella misma diseña.

c. En la mayoría de las veces realiza trabajos de producción fuera del hogar, con la finalidad de llevar también el sustento al hogar. Es decir, nos encontramos, con una persona que labora diariamente más allá del tiempo que establece una jornada laboral normal. Siendo importante destacar el hecho, que trabaja sin desatender ninguna de sus funciones, ya sea dentro o fuera del hogar.

3. **El propio Estado ha considerado, según el artículo 494 del Código de Familia**, que la mujer por el hecho de dar vida y llevar en su vientre a ese nuevo ser, el cual le genera una responsabilidad, debe ser protegida ampliamente desde el momento en que se encuentre en estado de gestación. Siendo esta protección encomendada por la misma norma jurídica, al hombre. En este caso a su compañero, cónyuge u esposo, con quien generó vida. Esto implica que no debe ser sometida a ninguna forma de maltratos o agresiones por parte de este.

Por otra parte, nos encontramos con **el artículo 493**, de la excerta legal citada, que a la letra dice: **“La mujer embarazada tiene derecho a trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el**

**transporte, en la atención médica u hospitalaria y, en general, cuando requiera proteger su salud y la del que está por nacer, incluido el de recibir pensión alimenticia prenatal y durante la lactancia por parte del padre.”** La norma jurídica es clara cuando plantea la condición de vulnerabilidad que representa la situación de trabajo reproductivo de la mujer, misma que amerita que el propio Estado genere estrategias de protección a la mujer, incluyendo la manutención que deberá ejercer, con respecto a ella, el hombre padre del niño, durante el período de gestación, puesto que es a través de ella que ese nuevo ser se alimenta.

En síntesis, hemos querido advertir a través de la exposición de estos dos textos legales, que en realidad la ley de femicidio pretende constituirse en una estrategia de protección a la mujer siguiendo, con esto, los lineamientos generales que al respecto traza la propia Constitución Política de la República de Panamá. Es decir, nuestra Carta Magna protege a la mujer a través de la protección de la familia, ya que ella representa el trabajo reproductivo que conlleva la existencia de la familia y con esto, la del ser humano, de la sociedad y en definitiva la existencia del Estado. Ese trabajo reproductivo que hablamos con anterioridad

constituye, en términos generales, la maternidad que solamente puede ser ejercida directa o indirectamente por la mujer. Es decir, una mujer aunque no de a luz físicamente, lo puede hacer desde un punto de vista legal cuando adopta un menor de edad o, simplemente cuando se convierte en su tutora o, madre de crianza de algún familiar; y en aquellos casos en que sencillamente se queda sola, por razones múltiples, siendo lo más común el hecho que no tenga parientes cercanos, es entonces cuando podemos hablar de un alumbramiento espiritual o psicológico, en vez del físico, ya que siempre se le considerará la confidente más fiel de todas sus amistades y la tía de todos los hijos de sus amistades. Todo esto como respuesta a lo que su imagen de mujer proyecta, que entre otras cosas son: sentimientos de amor, ternura, cariño, respeto, seguridad y confianza.

## **SEGUNDO: EN CUANTO A ALGUNAS REFLEXIONES DE CARÁCTER DOCTRINARIO**

1. **Tomando en consideración la teoría del bien jurídico tutelado**, debemos tomar en cuenta el hecho que la mujer posee, en su condición de ser humano, el bien jurídico de la vida que es representado a través de su interés jurídico por vivir



pero, además, ella es generadora de ese bien jurídico tanpreciado como es la vida. Sin embargo, ese bien jurídico de la vida da origen al derecho subjetivo del Estado de formar parte en la toma de decisiones con respecto a este bien jurídico, ya que al resguardarla está asegurando la existencia de la sociedad que lo conforma. De tal manera, que diseñando leyes que salvaguarden la vida e integridad física, mental y social de la mujer está protegiendo la permanencia del Estado en el tiempo.

A diferencia del varón que aunque en conjunto con la mujer generan familia, la mujer, quien por las características propias de su anatomía, que va a tener las condiciones biológicas y físicas necesarias para que se desarrolle ese nuevo ser, situación ésta que la sitúa en una condición diferente con respecto al hombre, es decir, es la propia naturaleza humana que coloca a la mujer en una posición distinta a la del varón y que conlleva a que la misma este mayormente regulada.

En atención a lo antes expuesto, puntualizamos que con respecto al daño sufrido al bien jurídico de la vida, se advierte que:

- a. El injusto jurídico de la conducta de la persona que priva de la vida a una mujer por su pertenencia de

género, que es en realidad el delito de femicidio, conlleva una antijuridicidad formal porque afecta una norma jurídica que prohíbe el delito de homicidio, pero en cuanto a la antijuridicidad material de dicha conducta, esta manifiesta un alto grado de peligrosidad del victimario, puesto que está afectando el bien e interés jurídico correspondiente a la vida de la víctima; el derecho subjetivo del Estado con respecto a esa vida; y, además, está afectando el ciclo de la vida que conlleva el trabajo reproductivo que en forma directa e indirecta ejerce la víctima. Es por ello, que el delito de femicidio va más allá que un delito de homicidio agravado, bajo otras circunstancias distintas al de sentir menosprecio por la figura de la mujer y lo que esto representa.

- b. La intención directa y manifiesta en destruir el bien e interés jurídico de la vida y de quien la genera, indicando con esto un desprecio por parte del sujeto activo del concepto de familia y el lugar que ocupa la mujer dentro de dicha institución.

2. **Considerando el referente de la cultura, costumbre e idiosincrasia de los pueblos**, hemos podido darnos cuenta que la mujer siempre ha

formado parte de relaciones de poder en las que ella se ha encontrado en condición de desventaja, ya que ha sido considerada a través de los años como ciudadanas de segunda categoría, que aún en la actualidad, en algunos países, no puede administrar sus bienes, firmar ningún tipo de contratos, entre otras cosas. De forma tal, que lo único que ha hecho la mujer ha sido retomar espacios que le pertenecen, demostrar su valía e importancia en el desarrollo de la sociedad, puesto que le contribuye tanto haciendo el trabajo reproductivo como el trabajo productivo, siendo este último, la mayoría de las veces no remunerado como merece y en desventaja con respecto al hombre; mientras que en cuanto al primero, ni siquiera es valorado desde el punto de vista económico. Por ejemplo, la mujer que se queda en casa realizando exclusivamente todas las labores relacionadas con la administración del hogar, jamás tendrá los beneficios de la salud y seguridad social.

Por último y siguiendo con el análisis jurídico de la Ley de Femicidio (# 83 de 24 de octubre de 2013), esta consta de setenta y ocho (78) artículos estructurados en trece (13) capítulos, de la siguiente manera:

- a. **Capítulo I**, en el cual se desarrollan las disposiciones generales a través de las cuales se establece, entre otras cosas, los siguientes aspectos:
1. Su objeto y finalidad
  2. Delimitar la figura del femicidio
  3. Determinar la forma de interpretación de la ley, para lo cual toma en consideración el método exegético y el principio de concordancia de la ley.
  4. Definir términos que representan aspectos que involucran distintas formas de violencia hacia la mujer, desde diferentes ángulos, siendo estos los siguientes: acecho sexual, acoso sexual, ámbito privado, amicus curiae, daño psíquico, femicidio, hostigamiento, maltrato judicial, relación de pareja, reparación a la víctima, representante de intereses colectivos o difusos, revictimización, violencia contra la libertad reproductiva, violencia docente y educativa, violencia en los servicios de salud públicos y privados, violencia en el ámbito comunitario, violencia física, violencia institucional, violencia laboral y salarial, violencia mediática, violencia obstétrica, violencia patrimonial y económica, violencia política, violencia psicológica, violencia sexual, y la violencia simbólica.

- b. **Capítulo II**, en el cual se plantean y describen los principios rectores de esta norma jurídica, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: responsabilidad, integralidad, autonomía, coordinación, atención diferenciada, igualdad en el ingreso, igualdad de respeto, no discriminación.
- c. **Capítulo III**, establece los derechos que tienen las mujeres que son víctimas de cualquier forma de violencia, señalando entre estos los siguientes: los derechos que tiene toda mujer según las leyes panameñas y el Derecho Internacional, como por ejemplo: el libre desarrollo de la personalidad, una vida digna y libre de cualquier forma de violencia, etc.; atención integral, información sobre los lugares de atención y apoyo, orientación y asistencia jurídico – legal, indemnización, acceso a la justicia, obtención de protección, reparación del daño, entre otras cosas.
- d. **Capítulo IV**, indica las obligaciones que tiene el Estado para prevenir y reprimir cualquier forma de violencia hacia la mujer y los resultados que de esto se genere.
- e. **Capítulo V**, contempla la figura del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, estableciendo con respecto a este tema lo siguiente:

- en qué consiste dicho comité, sus funciones, las instituciones y organismos que lo conforman.
- f. **Capítulo VI**, presenta la forma como el Estado deberá desarrollar e implementar en la comunidad políticas públicas de sensibilización, prevención y atención.
  - g. **Capítulo VII**, establece disposiciones penales que trajeron como resultado algunas modificaciones al código penal panameño, en cuanto a la creación de nuevas figuras delictivas como la inducción al suicidio de una mujer; incluir como forma de homicidio agravado al femicidio; afectaciones a los eximentes de culpabilidad; modificación a las sanciones y penas; establece una nueva forma de conducta ilícita del delito de quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones, entre otras cosas.
  - h. **Capítulo VIII**, desarrolla disposiciones procesales que guardan relación con el sistema procesal penal acusatorio, desarrollado en el código procesal penal panameño.
  - i. **Capítulo IX**, hace referencia a la creación de fiscalías y juzgados especializados en delitos de violencia contra la mujer.
  - j. **Capítulo X**, indica la creación de centros de atención, es decir, albergues para mujeres que son

víctimas de cualquier forma de violencia y han iniciado procesos penales al respecto.

- k. **Capítulo XI**, establece todo lo referente a la reparación del daño causado del cual debe ser objeto la mujer violentada.
- l. **Capítulo XII**, indica todo lo relacionado con las asignaciones presupuestarias para poner en práctica la presente ley.
- m. **Capítulo XIII**, señala disposiciones finales en la cual se hacen planteamientos con respecto al contenido general de la ley de femicidio.

**En síntesis, la Ley del Femicidio, no coloca en una posición de ventaja a la mujer con respecto al hombre, simple y sencillamente le permite entrar en el camino que le conducirá a tomar el lugar que le pertenece en el ciclo de la vida.**

## **E. COMENTARIOS CON RESPECTO A CASOS DE FEMICIDIOS Y TENTATIVA DE FEMICIDIOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

Con respecto a la comisión del delito de femicidio y la tentativa de femicidio en la República de Panamá, el

Ministerio Público de la República de Panamá, dentro de sus estadísticas al respecto, refleja que existe un mayor porcentaje de la comisión de estos delitos en la Provincia de Panamá, utilizando arma de fuego como el medio de ejecución más frecuente, pero, además, se observa que la mayoría de estos casos tienen entre sus víctimas mujeres jóvenes que oscilan dentro del rango de edades que van de los treinta (30) a los treinta y cuatro (34) años.

Debemos recordar que no siempre la muerte de una mujer es delito de femicidio, puede ser un caso de muerte violenta de la mujer, sin embargo, no deja de ser un homicidio agravado.

Este delito de homicidio agravado, conocido como muerte violenta de la mujer también se encuentra tipificado en el artículo 132 – A, del código penal panameño, al igual que el delito de femicidio, pero con la diferencia que la muerte violenta de la mujer se encuentran en los numerales que van del 1 al 9; siendo exclusivamente el numeral 10 el que plantea la controversial figura del femicidio.

Se consideran formas de muerte violenta de la mujer, aquellos casos en que la muerte de esta sobreviene producto de las siguientes situaciones:

1. Por venganza del victimario con respecto a la víctima



2. Como producto de ritos grupales de cualquier clase. Ejemplo: en actos de ocultismo.
3. Si la mujer está embarazada
4. Si antes de la muerte se le practicó algún tipo de tortura física o psicológica
5. Se mutila el cuerpo de la víctima
6. Se le ha ofendido el físico (cuerpo) de la mujer
7. Intento de reconciliación en la pareja sin obtener los resultados esperados
8. El grado de parentesco entre la víctima y el victimario
9. Para encubrir una violación
10. Si el homicidio se comete en presencia de los hijos de la mujer
11. Cuando el victimario se aprovechó de cualquier forma de vulnerabilidad de la víctima
12. Abusando de relaciones que implican confianza, relaciones de carácter laboral o docente.

No quisiera finalizar esta sección del capítulo, sin antes señalar que este tipo de delito como el femicidio, que definitivamente también es una forma de violencia contra la mujer aunque no todas las formas de violencia contra la mujer sean femicidio, manifiestan los niveles de crisis en la familia panameña. Están fallando los nuevos modelos de educación que estamos utilizando en

la formación de nuestros hijos. Situación esta que está trayendo como consecuencia una sociedad en la cual la escala de valores se ha trastocado. Es por ello, que con mayor razón, la mujer debe cambiar paradigmas y asumir nuevos retos.

**CAPÍTULO II**  
**LA VIOLENCIA**  
**DOMÉSTICA**



## CAPÍTULO 2

### LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

#### A. GENERALIDADES CONCEPTUALES

La familia en términos básicos es ese grupo de personas que están unidos por lazos de parentesco, ya sea de consanguinidad, afinidad o, adaptación. Esta condición además, genera entre ellos derechos y deberes. Recordemos que Dios estableció la figura de la familia como un núcleo de amor y fortaleza para el ser humano. Señala al respecto el Apóstol Pablo, en sus Cartas a Timoteo. En 1 de Timoteo, capítulo 5, versículo 8, lo siguiente: **“Pero si alguno no provee para los suyos, y especialmente para los de su casa, ha negado la fe y es peor que un incrédulo”**. Este pasaje bíblico nos plantea la realidad de la vida, el ser humano debe procurar el bienestar de su familia no su malestar, ya que es la familia el centro del cual proviene el ser humano y donde se forma para la sociedad. Por consiguiente, debe sentir lazos de solidaridad y amor por los suyos, debe procurar su protección y no su destrucción. De tal manera, que en aquellos casos en que el hombre realiza

comportamientos que tienen como finalidad atentar contra ese núcleo del cual proviene y forma parte, está demostrando un desprecio hacia un bien jurídico que le permite su desarrollo como lo que es, un ser humano, puesto que lo prepara para su convivencia en el mundo. Por otra parte, tenemos que en Panamá, según los lineamientos del Código de la Familia, señala que el parentesco por consanguinidad es el que surge producto de los vínculos de sangre y que se determina por generaciones formadas por grados que a su vez conforman líneas directas o colaterales (artículos 14, 15 y 16); en el parentesco por afinidad el vínculo se da entre un cónyuge y los parientes consanguíneos o por adopción de su consorte (artículo 23); por último, el parentesco por adopción, que es el vínculo surgido por la vía legal o de las leyes, sin que exista entre ellos vínculos de consanguinidad (artículo 21).

Por último, debemos señalar que la familia es un derecho humano fundamental de toda persona, que además, es un deber constitucional del Estado Panameño (artículos del 56 al 63 de la Constitución Política de la República de Panamá), mismo que le obliga a diseñar todos los mecanismos necesarios para su protección y salvaguarda. Además, aunque la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera

que no es apropiado hablar de una definición universal de la familia, si podemos decir, que ésta consiste en una agrupación o reunión de personas que están unidas por un tipo de vínculo, que puede ser el de consanguinidad, afinidad o adopción.

Cuando hablamos de la familia, debemos entender que también tenemos que referirnos a la forma como esta surge, que en principio, según las leyes panameñas, es el matrimonio y esta institución jurídica se da exclusivamente entre un hombre y una mujer que tendrán descendencia. Siendo esto así, cuando hablamos de familia, tenemos que considerar los siguientes aspectos:

1. El matrimonio es la base legal de la familia
2. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer.
3. No debe existir ningún tipo de impedimento legal para contraer matrimonio
4. La unión del hombre y la mujer, en el matrimonio, genera derechos y obligaciones durante y después del matrimonio. Es decir, ambos cónyuges tienen obligaciones, como por ejemplo: compartir compromisos económicos; protegerse mutuamente; no incurrir en actos de maltratos entre sí; en aquellos casos en que esta unión se disuelva, el cónyuge que por alguna razón válida no pueda

mantenerse tiene el derecho a demandar del otro una pensión de alimentos hasta que haya logrado mejorar su condición; etc

5. Los hijos que se hayan logrado a través de esa unión, generan obligaciones con respecto a los padres, para toda la vida, durante el matrimonio y después de este, aquellos casos en que se disuelva.
6. Al momento en que un hombre y una mujer se unen para formar una familia surge entre ellos las relaciones familiares.
7. Las relaciones familiares corresponden tanto a la familia típica o básica (papá, mamá, hijos); como a la familia parental o extendida (abuelos, hermanos, tíos, primos).
8. Las relaciones familiares deben ser sanas. Es decir, en ellas no debe darse ninguna manifestación de maltrato o violencia
9. Los miembros de la familia deben conocer el tipo de vínculo o parentesco que existe entre ellos, ya que toda persona tiene derecho a conocer su origen.

Los aspectos mencionados anteriormente son necesarios conocerlos para determinar la existencia del concepto familia y determinar aquellos casos en que la violencia surgida entre ellos pueda constituir el delito denominado violencia doméstica.



## **B. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

La violencia doméstica, también denominada violencia familiar, de familia o intrafamiliar equivale al acto o conjunto de actos, realizado en el seno de una familia, por uno de sus miembros hacia otro u otros miembros, tendientes a ocasionar daño físico o psicológico que muchas veces puede traer como consecuencia la muerte de la víctima o la afectación de manera permanente de los derechos humanos de estas personas.

El fenómeno de la violencia doméstica puede tener su origen en aspectos culturales, en desordenes en la salud psicológica o costumbres adquiridas en la educación tanto de la víctima como del agresor o agresora.

Además, debemos tomar en cuenta que este tipo de conductas disfuncionales afecta uno de los pilares de la sociedad y por ende del Estado, como lo es la familia; entendiendo como tal, a aquel grupo de personas unidas por vínculos tales como: el parentesco por consanguinidad, afinidad, jurídico y por la relación laboral entre personas que viven en un mismo lugar.

En esta clase de situaciones se puede observar una relación de poder o dominio entre el agresor y su víctima, en la que además, de dejar claro quién es la persona que está a la cabeza de la familia, también

convence a la víctima de la co-dependencia que tiene con respecto a él.

El delito de violencia doméstica en atención al bien jurídico que afecta ha sido elevada a conducta ilícita, según el código penal panameño, en su libro II, en el título V (Delitos contra el orden jurídico familiar y el Estado Civil), en su capítulo I (Violencia Doméstica), en los artículos que van del 200 al 201.

El delito de violencia doméstica ha sido definido por la excerta legal citada, en su artículo 200 (modificado por la ley 82 de 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27,403), de la siguiente manera:

**“Quien hostigue o agreda física, sicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de 5 a 8 años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor. En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas. Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días. Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de:**

**1. Matrimonio. 2. Unión de hecho. 3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4. Parentesco cercano. 5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija. 6. Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia. Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión. En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.”**

Tomando como referente la excerta legal citada, podemos señalar que el delito de violencia doméstica tiene como víctima o sujeto pasivo a cualquier miembro de la familia, no importa el sexo o edad, lo único indispensable es que exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el victimario, tal como lo señalan los numerales que van del 1 al 6. Hacemos la aclaración, ya que generalmente se tiende a pensar que cuando hablamos del delito de violencia doméstica nos estamos refiriendo, exclusivamente, a la mujer en su calidad de sujeto pasivo y al hombre como sujeto activo, y nos hemos podido dar cuenta que no es así.

Por otra parte, esta figura delictiva es de carácter compleja en vista que contiene dos verbos tipos y varios bienes jurídicos, dentro de los cuales se encuentra: la familia, la vida, la salud física y psicológica, el patrimonio.

La conducta ilícita que constituye este delito puede estar conformada ya sea por el hostigamiento o la agresión, pudiendo ser ambos de carácter físico, psicológico o patrimonial.

La palabra hostigamiento es definida por la ley 82, en su artículo 4, de la siguiente manera: **“Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:..8. Hostigamiento. Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad.....”**

Podemos advertir, que el hostigamiento es un comportamiento que involucra una relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en la cual una de las partes ejerce un control sobre el otro. Esto ha podido ser motivada por circunstancias tales como: la edad (con relación a los niños y ancianos), la capacidad adquisitiva o económica; es decir, la víctima depende, en la mayoría de las veces, de su agresor.

En cuanto a los términos violencia física, violencia patrimonial o económica y violencia psicológica, la misma excerta legal citada contempla lo siguiente: **“...18. Violencia física. Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal, directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad ....23. Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercuta en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos y otros recursos económicos comunes. ....25. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.”**

Hemos podido darnos cuenta con los señalamientos antes presentados que esta figura delictiva se materializa a través de la realización de un conjunto de actos

idóneos concatenados entre sí, que pueden conllevar a dos situaciones:

1. Por una parte, puede ser el desequilibrio en cuanto a su paz, tranquilidad y sosiego como lo es el hostigamiento; o,
2. En un daño, una lesión que traiga aparejado, por ejemplo: una enfermedad, un trauma físico, psicológico o económico.

En cuanto al artículo 201 del código penal panameño, este se constituye en una agravante específica, cuando las lesiones ocasionadas producen los efectos que menciona el artículo 137 (modificado por la ley 82 de 2013), en materia de lesiones personales, que a la letra dice: **“La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce: 1. Incapacidad que exceda de sesenta días. 2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro. 3. Daño corporal o síquico incurable. 4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad. 5. Apresuramiento del parto. 6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear. 7. Incapacidad permanente para el trabajo... Cuando la lesión se produzca... por motivos intrascendentes..., como derivación de hechos de violencia doméstica, ..., la prisión será de doce a quince años.”**

Además, de lo antes expuesto, la jurisprudencia panameña, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo fechado 28 de octubre de 2009, indica que los actos de hostigamiento o acoso físico, psicológico o patrimonial deben revestir la característica de habitualidad; es decir, que se repitan constantemente. Esto se colige del tenor siguiente: **“En torno a lo expuesto en el inciso que antecede, resulta oportuno tomar en consideración la noción de violencia doméstica. En este sentido, la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz aborda el asunto desde la siguiente perspectiva: “El concepto de violencia doméstica parte de la definición de violencia que consiste en el empleo de fuerza física o psicológica sobre una persona (vis absoluta y vis relativa). Estos actos de carácter violento dentro de la familia presentan particularidades específicas que lo identifican y distinguen de la violencia ejercida sobre cualquier persona... Estas conductas al repetirse continuamente, lesionan física y psíquicamente a las víctimas, menoscabando su dignidad y deteriorando su autoestima. Es por ello que la violencia doméstica y el maltrato de niños, niñas y adolescentes difieren del delito de lesiones. La habitualidad que se presenta como una de las características esenciales de este delito comprende**

**la repetición de una misma conducta que se torna en costumbre y que establece un régimen de vida”. (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Puyo, Panamá. 2002. Páginas 158 a 159)”.**

Es importante anotar que en el Código Procesal Penal, en su Libro Tercero (Procedimiento Penal), Título I (Fase de investigación, específicamente el Capítulo V, se establecen las medidas de protección a víctimas, testigos y colaboradores, en su artículo 333, se establecen las medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos, siendo una de ellas por ejemplo: ordenarle al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dura el proceso, por espacio mínimo de un mes.

### **C. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Entre las características del delito de violencia doméstica podemos mencionar las siguientes:

1. Entre la víctima y el victimario existe un nexo de parentesco que se desarrolla dentro de relaciones



- de poder, en la cual, la víctima se encuentra en una posición de desventaja con respecto a su victimario.
2. El nexo familiar para los efectos del delito de violencia doméstica son los siguientes: matrimonio, unión de hecho, parejas que aunque no hayan cumplida cinco años de relación, su intención era de establecerse permanentemente; parentesco cercano; parejas que hayan procreado hijos en común, aunque no vivan juntos; hijos menores de edad de sus parejas con relaciones anteriores y que convivan con ellos actualmente.
  3. Es un delito doloso, que demuestra un dolo directo. Es decir, hay una relación directa entre el deseo de ocasionar un daño y el resultado producido
  4. La conducta ilícita de este delito está conformado por diferentes formas de violencia, entre las cuales se encuentran el hostigamiento, la agresión, ambos pueden darse a nivel físico, psicológico o patrimonial.
  5. El victimario proyecta a través de su comportamiento un alto grado de peligrosidad, puesto que ha atentado contra un bien jurídico fundamental en todo ser humano, como lo es su propia familia.
  6. Es un delito complejo, puesto que está conformado por varios verbos tipos

7. Este delito vulnera principalmente el bien jurídico de la familia pero, además, según el tipo de violencia que llevó a cabo, pueden afectarse otros bienes jurídicos, como lo son el patrimonio económico, la vida, la integridad personal, la salud psicológica.

#### **D. COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

La violencia doméstica es una conducta nociva que afecta, entre otras cosas, la estructura del núcleo familiar. Sin embargo, es tipificada como una figura delictiva a partir de la Ley 27 de 1995, presente en la Gaceta Oficial # 22811, que, además, introdujo modificaciones al código penal de 1982, que era el vigente en aquella época.

En principio, el código penal de 1982, aprobado mediante Ley # 18 de 22 de septiembre de 1982, el cual contaba en su Libro II, con un Título V, denominado Delitos Contra El Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, mismo que contenía los siguientes Capítulos: Capítulo I (Delitos contra la Familia), Capítulo II (Delitos contra el Estado Civil), Capítulo III (Sustracción de Menores), Capítulo IV (Incumplimiento de Deberes Familiares). Fue este Título V, el que se afectó con la Ley 27 de

1995, ya que se le incorporó un Capítulo V, el cual fue denominado: “De la Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores”.

En este mismo orden de ideas, tenemos que el artículo 215 A de la excerta legal citada, establecía con respecto a la violencia intrafamiliar lo siguiente: “El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas. En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección. En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año. Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.”

**Por otra parte, el artículo 215**, de la excerta legal citada, planteaba lo siguiente: “**Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento**

**permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.”**

Podemos observar, en atención a los señalamientos legales anteriores, con respecto a la violencia intrafamiliar, como se le denominó en sus inicios a la violencia doméstica, entre otras cosas, lo siguiente:

1. El sujeto pasivo del delito en cuestión estaba conformado por personas que les unía una relación de carácter familiar. Es decir, que conformaban ese núcleo.
2. El concepto de familia comprendía también a aquellas personas que convivieran en el mismo domicilio del agresor pero que no les unía una relación contractual. Es decir, si residía con el agresor una persona quien por motivos humanitarios le tenía viviendo, con él, en su domicilio, y era agredido física o psicológicamente, era considerada

una violencia intrafamiliar. Vemos, entonces que desde el punto de vista penal, en aquella época, abarcaba a todas las personas que convivían en la misma casa con el agresor.

3. En aquella época se consideraba el término intrafamiliar, por considerarse que este comportamiento ilícito se daba dentro de la familia. Es decir, el término intra quiero decir “adentro de”. Considerando que las personas que formaban parte de ese núcleo familiar, eran aquellas personas naturales que formaran de éste, en atención a cualquiera de los aspectos siguientes: parentesco, matrimonio, y convivencia con el agresor sin que medie entre ellos un nexo contractual (un contrato de trabajo).

La ley 27 de 1995, también contempló como una agravante específica aquellos casos de violencia intrafamiliar que ocasionar algún tipo de lesión en la persona de la víctima, siendo la pena de prisión impuesta mayor que la del tipo penal básico a través del cual se tipifica el delito de femicidio. Es decir, se penaba con mayor severidad la conducta del agresor que ocasionaba algún tipo de lesión personal en la víctima. Estos planteamientos los podemos observar en el **artículo 215 B, de la normativa jurídica citada,**

**en la forma siguiente: “Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.”** Luego, entonces, tenemos que según los lineamientos legales en cuestión, se consideraban lesiones personales graves: debilitamiento permanente de un sentido; debilitamiento permanente de un órgano; señal visible y permanente en el rostro; apresurar el alumbramiento de una mujer en estado de gravidez. Mientras que lesiones personales gravísimas: el daño corporal incurable; el daño psíquico incurable; la pérdida de un sentido; la pérdida de un órgano; pérdida de una extremidad; impotencia; pérdida de la capacidad de procrear; incapacidad permanente para trabajar; alteración permanente de la visión; deformación del rostro; y deformación del cuerpo.

El delito bajo estudio sufre una transformación a través del tiempo, en diferentes aspectos, siendo uno de ellos su denominación, ya que mediante su más importante modificación como lo fue la Ley 38 de 2001, establecida en la Gaceta Oficial # 24350, establecía en su artículo 2, numeral 9, el concepto de violencia doméstica en los siguientes términos: **“Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.”**

Por otra parte, esta norma jurídica planteada, afecta la ley 27 y, por ende, al código penal, puesto en el Título IV, específicamente en su Capítulo V, que fue llamado “De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente”, tipificando en el Artículo 215 A, del código penal de 1982, el delito de violencia doméstica en los términos siguientes: **“La persona que agrede**

**física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa. La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense. Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a: 1. Matrimonios 2. Uniones de hecho. 3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción. 5. Hijos e hijas menores de edad, no comunes que convivan o no dentro de la familia. 6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija. Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.”**

Con lo modificación introducida por la ley 38, tenemos entonces que la conducta ilícita se aumenta, puesto que se contempla como acción ilícita de este delito al hostigamiento y, el radio de acción de la agresión se extiende también al ámbito sexual y patrimonial de la



víctima. Además, el concepto de parentesco lo limita al de consanguinidad, adopción y afinidad, eliminando a aquellas personas que vivan dentro del núcleo familiar y que no le unan lazos de parentesco con el agresor.

Algo interesante de la ley bajo comentario es que introduce las medidas de protección mediante su artículo 4, y en su artículo 5 manifiesta que el funcionario que por cualquiera razón tiene conocimiento de un acto de violencia doméstica, tiene la obligación de presentar la denuncia.

Por último, llegamos a la Ley 14 de 2007 con la cual se establece el nuevo Código Penal Panameño, misma que sufre modificaciones en los años 2008 y 2009, razón por la cual se establece un Texto Único, con la Ley 14 de 2010, presente en la Gaceta Oficial 26519, mediante el cual se reestructura el Título V, del Libro II, denominándose: Delitos Contra El Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, siendo su estructura la siguiente: Capítulo I (Violencia Doméstica), Capítulo II (Maltrato de Niño, Niña o Adolescente), Capítulo III (Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad), Capítulo IV (Delitos contra la Familia). Además, introduce en el Título XII (Delitos contra la Administración de Justicia), el Capítulo VIII (Quebrantamiento de Sanciones), que luego fue

modificado por la Ley 82 de 2013 (Ley de Femicidio), denominándose hasta ahora como “Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones”, incluyen además el artículo 397 – A, el cual indica lo siguiente: **“Quien incumpla las medidas de protección dictadas a favor de una mujer dentro de un proceso penal será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.”**

# **CAPÍTULO III**

## **EL ACOSO SEXUAL**



## CAPÍTULO 3

### EL ACOSO SEXUAL

#### A. GENERALIDADES CONCEPTUALES

El término acoso sexual es propio de la década de los setenta y utilizado por primera vez en la Universidad de Cornell, en el Estado de Nueva York, analizándose siempre dentro del ámbito laboral.

En Panamá, el concepto se introdujo a partir de la ley 82 de 2013 (Femicidio), modificando el artículo 178 del código penal panameño, quedando de la siguiente manera: **“Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado.”**

Entendiendo que el artículo 178, forma parte del Título III (Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual), dentro del Capítulo I (Violación y otros Delitos Sexuales). Podemos manifestar que el delito de acoso sexual, es una figura delictiva de naturaleza sexual

que consiste en realizar comportamientos que tienen un trasfondo de carácter sexual que ocasionan una sensación de incomodidad a la persona que los sufre, es decir, la víctima. En esta conducta ilícita el acosador o victimario lleva a cabo acciones que giran en torno a la intimidad de la víctima, todo siempre con la finalidad de intimidar a la víctima o sujeto pasivo. Por tal razón, cabe destacar que solamente basta con una acción, que no tiene que ser reiterativa, para sentirse acosada. Por ejemplo: un compañero de trabajo que cuando le da el saludo de buenos días a una de sus compañeras, al darle un beso, siempre le pone la mano en la cintura, prácticamente rozándole la nalga. Es decir, realiza una conducta que en principio parece un acto cortés de saludo pero la forma como lo hace, ocasiona un malestar en la persona que lo recibe, ya que siente que está invadiendo una parte de su cuerpo que es íntima. También, puede darse el caso de los chistes de doble sentido, que en Panamá, comúnmente le denominamos colorados, en los cuales se utiliza determinados nombres, formas para hacer alusión a una anatomía íntima de la mujer, incluso puede ser hasta del varón, entre otras cosas.

La excerta legal citada debe ser interpretada en coordinación con el artículo 4, numerales 2 de la Ley

82 de 24 de octubre de 2013, los cuales definen los términos acoso sexual, acoso sexual y hostigamiento sexual, de la siguiente manera: “..... 2. **Acoso sexual. Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico....”**

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos colegir, que el delito de acoso sexual es una conducta ilícita de naturaleza sexual que consiste en llevar a cabo un comportamiento que está conformado por actos con trasfondos de carácter sexual, es decir, que hace sentir incómodo a su victimario, por hacer alusión con su actuar a aspectos vinculados con su intimidad sexual. Estos actos, generalmente se realizan en forma aisladas, no necesariamente tienen que llevarse a cabo en forma sistemática. La mayoría de las veces basta con realizar un solo acto que hacer sentir incomodo a la víctima.

Dentro de las características que posee el delito de acoso sexual, podemos identificar las siguientes:

1. Es un delito de carácter sexual
2. El vínculo entre la víctima y el victimario no necesariamente involucra relaciones de poder

entre ambos, ya que puede darse entre colegas, compañeros de trabajo, o entre el superior y un subalterno, un profesor y su estudiante.

3. El acto involucra un trasfondo sexual que se oculta a través del acto en sí. Por ejemplo: el saludo que va más allá del beso, incluye el tocar muy sutilmente alguna parte del cuerpo de la víctima. Es probable que el agresor, al percatarse de la incomodidad de la víctima le pide disculpa simplemente para disimular.
4. El victimario pretende con su comportamiento obtener algún favor de carácter sexual.
5. Es un delito de acción, ya que para que se materialice el sujeto activo tiene que llevar a cabo la acción.
6. Es un delito instantáneo con efectos permanentes, es decir, al momento en que el sujeto activo realiza el acto inmediatamente se afecta el bien jurídico que podrá continuar afectado por tiempo indefinido, ya que interfiere en el ejercicio de sus funciones.
7. Es un delito que requiere para su consumación la realización de un solo acto, por lo cual recibe el nombre de unisubsistente.
8. Es unisubjetivo, ya que su realización requiere de la presencia de un solo sujeto activo o victimario.



## **B. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL**

Tomando como referente el 178 del código penal panameño, descrito en párrafos anteriores, pasaremos realizar el siguiente análisis:

1. En cuanto a la tipicidad subjetiva, podemos señalar que es un delito de carácter doloso puesto que solamente se puede realizar con intención. Es decir, el victimario tiene claro en su mente la finalidad de su actuar, en otras palabras, tiene un objetivo definido, el cual consiste en hacer sentir incómoda a su víctima y, si se puede, lograr su objetivo que generalmente es de carácter sexual. Por ejemplo: lograr una cita de carácter amoroso con la persona acosada.
2. En cuanto a la tipicidad objetiva, tenemos lo siguiente:
  - a. El verbo tipo o conducta ilícita es acosar, que consiste en hacer sentir incómoda a una persona, mediante comentarios o comportamientos sugestivos, que ponen en evidencias las intenciones de índole sexual hacia la víctima.
  - b. El objeto jurídico está conformado por la sexualidad de la víctima
  - c. El bien jurídico tutelado es la libertad e integridad sexual de la víctima

- d. En cuanto a los sujetos, el tipo penal de esta figura delictiva nos plantea que tanto el victimario como la víctima pueden ser cualquier persona, de uno u otro sexo.
3. Este es un delito que se puede dar en el ámbito laboral, educativo, o religioso.
4. Los actos idóneos que conforman estos delitos están conformados con toda clase de acciones de carácter física, psicológica, mismas que pueden materializarse con peticiones de índole sexual, por parte del victimario, con el pretexto que la víctima adquiriera lo que desea, que en realidad una vez cumplido su cometido, el victimario jamás cumplirá su promesa. Ejemplos, de estas acciones: fotos tomadas a la víctima, que pudo haber sido en una fiesta del trabajo y, el victimario la sube a las redes sociales y le anexa algún tipo de mensaje incómodo. Otro, puede ser, cuando una persona encargada del área de recursos humanos de una empresa le dice a una mujer que ha ido a una entrevista de trabajo, que ese empleo no es para mujeres, que prefieren varones porque no salen embarazados; o, le dicen al entrevistado que no quieren personas con preferencias sexuales diferentes. Es decir, las acciones que configuran estos delitos pueden realizarse de diferentes

formas y utilizar distintos medios, pero la finalidad será siempre poner en desventaja a la víctima para obtener algo a cambio.

**C. LAS DIFERENTES CONDUCTAS ILÍCITAS O VERBOS TIPOS QUE CONFORMAN DELITOS SEXUALES, CON RESPECTO AL ACOSO SEXUAL.**

Dentro de las distintas conductas ilícitas presentes en el artículo 178, presentamos los aspectos que la diferencian del delito de acoso sexual, para lo cual señalamos las siguientes:

1. Acose, esto implica perseguir a la víctima con un interés sexual. Esta acción conlleva a realizar actos de persecución de toda índole, que llevan a la víctima a una situación en la que el victimario no le da otra opción, que acceder a su petición o denunciar el acto del cual está siendo víctima. Por actos de persecución pueden entenderse los siguientes: llamadas telefónicas; mensajes a través de redes sociales; miradas hacia el cuerpo de la víctima en forma que despierta el morbo, haciéndola sentir incómoda; ataques de cualquier clase directamente hacia su privacidad, vinculada siempre a la sexualidad de la víctima. Ejemplo:

un compañero de trabajo que siempre le dice a su colega: uhh, cada vez que te veo con esa mini falda, que dejan ver tus hermosas pernas, siento deseo de hacerte el amor. No importa si esto lo dice en público o en privado.

- a. Hostigue, este comportamiento no necesariamente tiene que darse en el ámbito sexual, también puede darse en el laboral. Es decir, crear un ambiente hostil en el trabajo con la finalidad que un o una trabajadora renuncien. Sin embargo, en este caso nos estamos refiriendo al hostigamiento de carácter sexual, mismo que consiste en que el victimario realiza comportamientos que bajan la autoestima de la víctima, con la finalidad que se sienta menos y que requiere de la ayuda que él le está ofreciendo y ella no quiere aceptar. Aquí la víctima, sea hombre o mujer, se siente que no está en condiciones de continuar por esfuerzo propio. Por ejemplo: un profesor que siempre que su estudiante le presenta un trabajo le indica que todo está mal hecho, jamás le encuentra algo positivo. Le dice, por ejemplo: para qué escogiste ésta carrera si no tienes capacidad para continuar el estudio de esta materia que es básica.

Consideramos que el hostigamiento sexual requiere la repetición continúa del acto, ya que esta conducta

tiene como consecuencia ocasionar un ambiente hostil alrededor de la víctima.

2. Aceche, esta conducta a diferencia de las otras, implica que el victimario sienta un placer en atisbar, observar, a la víctima sin que esta se de cuenta y, cuando la víctima percibe que está siendo invadida en su privacidad, se siente inquieta, incómoda y afectada psicológicamente, ya que generalmente ese mirar en forma morbosa hace sentirse desprotegida, en desventaja con respecto a su victimario. Ejemplo: una persona que va al baño de la iglesia a la cual asiste y, la persona que asea los baños, siempre está limpiando cuando está ella haciendo uso de alguno de estos baños. De tal manera, que tiene oportunidad de fisgonear o mirar por entre las divisiones de los baños.
  
3. Discriminación Sexual, este comportamiento consiste en considerar a una persona inferior con respecto a otra, en atención al género al cual pertenece. La ley no especifica, por lo que podemos entender que la víctima puede ser una mujer, un hombre; o, alguna persona con preferencia sexual distinta. Por ejemplo: se abre a concurso una plaza

que requiere de un profesional de la ingeniería civil, con experiencia en el área, no menor de treinta años, que domine dos idiomas (el inglés y el español); luego que se hace la publicación a través de diferentes medios de comunicación social, acuden al llamado cuatro participantes, de los cuales tres son varones y una mujer. Al analizar la hoja de vida de cada uno de ellos, la de la mujer cuenta con más de los requisitos exigidos y, al momento de la entrevista su proyección y respuestas fueron mejores que la de los otros tres aspirantes. Sin embargo, el puesto se lo dan a uno de los varones, por considerar que la mujer tiene dos hijos y, que es probable que algunas veces tenga que faltar por atender alguna situación referente al rol de mamá.

#### **D. COMENTARIOS A LA LEY 7 DE 14 DE FEBRERO DE 2018**

El delito de acoso sexual ha sido desarrollado recientemente por la ley 7 de 2018, mediante la cual se adoptan medidas para prevenir, prohibir y sancionar formas de discriminación. De tal manera, que por ser el acoso un acto de discriminación está contemplado en la presente ley.

La ley bajo estudio está conformada por veintiún (21) artículos, estructurados de la forma siguiente:

1. **Artículo 1**, en el cual se determina el objetivo de esta ley
2. **Artículo 2**, se establece el enfoque que se le deben dar a las Políticas Públicas que tratan de ventilar este tema.
3. **Artículo 3**, se encarga de definir conceptos básicos, entre los que se encuentran los siguientes: hostigamiento, acoso sexual, acoso moral, acoso educativo (bullying), acoso laboral, racismo, sexismo.
4. **Artículo 4**, establece la naturaleza sancionadora de la ley
5. **Artículo 5**, señala quienes son las instituciones que deberán darle seguimiento al tema de acoso sexual
6. **Artículo 6**, se indica la necesidad de establecer mecanismos internos de control del acoso sexual
7. **Artículo 7**, establece la responsabilidad que tienen los gremios profesionales con respecto a la disminución de la comisión del delito de acoso sexual a nivel de gremio
8. **Artículo 8**, contempla sanciones.
9. **Artículo 9**, plantea según el caso, como deben aplicarse las sanciones en concordancia con el código penal panameño

10. **Artículo 10**, nos indica cuáles son los derechos de las víctimas de acoso sexual
11. **Artículo 11**, indica los entes encargados de aplicar el contenido de esta ley.
12. De los artículos 12 al 16, se plantea los aspectos procesales de carácter administrativo y penal
13. **Artículo 17**, establece que quien acusa a otra persona natural, ante las autoridades judiciales correspondientes, sabiendo que es falso, comete el delito de calumnia en actuaciones judiciales según el artículo 384, del código penal panameño.
14. **Artículo 18**, manifiesta todo lo referente a la prescripción
15. **Artículo 19**, presenta en forma clara la responsabilidad de las empresas e instituciones en cuanto a la divulgación de esta ley.



# **CAPÍTULO IV**

## **RELACIÓN ENTRE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y ACOSO SEXUAL**



## CAPÍTULO 4

### RELACIÓN ENTRE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y ACOSO SEXUAL

#### A. CONSIDERACIONES GENERALES

El delito en términos generales puede ser ocasionados por diferentes causas, ya sean de orden externo como interno; en los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar y el delito de femicidio y la violencia de género, la falta de tolerancia y el respeto a la persona del ser humano, de los derechos humanos que este tiene, son los que motiva el surgimiento de todo tipo de violencia entre las personas de uno u otro sexo. En la actualidad, debido a la alteración de valores que tiene la sociedad en términos generales, el ser humano, sobre todo el hombre, se considera superior a la mujer, fenómeno que tiene orígenes bíblicos, cuando se dice que Dios creó primero al hombre y luego de su costilla crea a la mujer, quien será su compañera. Desde ese momento se le sitúa a la mujer con calidad de acompañante que deberá evitar que el hombre se sienta solo; la función de la mujer será la de ofrecer satisfacción en todos los aspectos al varón.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos indica que la violencia, atenta contra el derecho humano de la igualdad entre las personas, trayendo como resultado la alteración de la paz y el orden en la sociedad, motivando el incremento de la delincuencia y desmoronamiento de la familia como estructura base de la sociedad y, por ende, del Estado.

Es importante destacar que el delito de femicidio es un homicidio agravado que generalmente empieza con una violencia de género manifiesta entre el hombre y la mujer, motivado por el primero, mucho antes que se instaure una relación sentimental, ya que se presenta con comportamientos de carácter hostil del hombre hacia la mujer dentro de un plano de la simple amistad o camaradería producto de una relación de trabajo o de estudio, surgiendo muchas veces entre estas personas un noviazgo que ya posee dentro de sus características principales la violencia que se convierte en una violencia intrafamiliar o doméstica, que continúa muchas veces con el matrimonio de la pareja y culminando con la muerte de cualquiera de los dos cónyuges pero generalmente es la mujer, siendo entonces cuando nos encontramos bajo la presencia del delito de femicidio.

Luego nos encontramos con el delito de acoso sexual que es también una forma de violencia de carácter

sexual, que aunque puede darse en perjuicio del hombre o la mujer, es mucho más común que se de en perjuicio de esta último.

Tenemos entonces, que tanto el delito de femicidio, violencia doméstica y acoso sexual, constituyen diferentes formas de violencia que si no se atienden a tiempo se constituyen en delitos determinantes de otros delitos.

Recordemos que son formas de violencia que nacen con la formación del ser humano en el hogar.

Los delitos bajo estudio comprenden aspectos de carácter psicológico, sociales, económicos, políticos y culturales, mismo que podemos explicar de la siguiente manera:

1. A nivel mundial, pero principalmente en los países de América Latina existe un predominio del hombre con respecto a la mujer. Es decir, producto de nuestras raíces indígenas, la mujer siempre a llevado un papel de sumisión y respeto al hombre de la casa. El hombre es el único que puede y debe impartir las normas en el hogar y determinar qué es lo que puede o no puede hacerse. Esto conlleva a crear patrones culturales, profundamente arraigados en nuestros pueblos y la sociedad panameña no se escapa a esta situación.

La crianza y formación que se da en los hogares latinoamericanos es que el valor de la mujer va en proporción a la presencia masculina en su vida, ya sea a través del esposo, cónyuge, novio, padre, hermano, etc. A la mujer se nos enseña que debemos aprender a ser buenas esposas y madres para que podamos ser bien vistas en la sociedad.

Podemos decir entonces, que producto de la cultura machista de un país, la sociedad impone patrones de conducta que desarrollan complejos de inferioridad que llegan a afectar la autoestima de la mujer y la convierte en víctima de la violencia, sobre todo de la doméstica y la de género.

2. La mujer que depende económicamente de otra persona, de su pareja sentimental, por ejemplo, no aprendiendo a valerse por sus propios medios, a ser útil desde el punto de vista económico, siempre estará temerosa de no saber qué hacer si pierde ese apoyo económico y ese temor aumenta en la medida en que tenga hijos, ya que siente responsabilidades con estos y, se considera más comprometida a soportar toda clase de vejámenes.
3. El Estado, en el caso de Panamá, carece de una Política Criminal o Criminológica adecuada, que contemple programas efectivos de prevención a la

violencia. Por ejemplo: estableciendo mecanismos legales que protejan la igualdad de condiciones laborales, entre otras cosas.

En síntesis, los delitos de femicidio, violencia doméstica y acoso sexual constituyen en términos generales diferentes formas de violencia de género, que responden a paradigmas de crianzas de las propias madres con respecto a sus hijos. Es por ello, que un comportamiento que empieza como acoso sexual puede llegar a convertirse en delito de femicidio.

Por otra parte, un delito de acoso sexual se puede convertir en femicidio si no se establecen los controles necesarios al respecto. De tal manera, que todos forman parte, del círculo vicioso de la violencia.

## **B. DERECHO INTERNACIONAL**

El que exista en nuestro país, tipificado en la norma jurídica penal delitos tales como: el femicidio, la violencia doméstica y el delito de acoso sexual, ha sido, entre otras cosas, producto de un esfuerzo en conjunto con la comunidad internacional a través de Naciones Unidas. Es por ello, que consideramos importante tomando en consideración que mediante el

artículo 4 de la Constitución Política de la República, Panamá asume el Derecho Internacional, realizar un análisis de las figuras delictivas desarrolladas a través de este libro, a la luz del Derecho Internacional, cosa que realizaremos en atención a los instrumentos jurídicos internacionales siguientes: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”.

## **1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, también conocida por sus siglas en inglés como la CEDAW, fue aprobada por Panamá, mediante Ley # 4 de 22 de mayo de 1981, teniendo a su vez un total de treinta (30) artículos. Además, esta convención cuenta con un Protocolo Facultativo que fue aprobado por la República de Panamá, mediante Ley # 17 de veintiocho (28) de marzo de 2001, el cual también cuenta con un total de veintiún (21) artículos.



La CEDAW establece con claridad el alcance del término discriminación, tal como lo podemos apreciar en su artículo 1, bajo el tenor siguiente: **“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”**

Podemos identificar a través del texto legal citado que la discriminación implica el apartar a la mujer, de cualquier forma posible, tomando en consideración, para esta decisión, su pertenencia de género. Es decir, la discriminación con relación a la mujer conlleva los siguientes aspectos:

- a. Desconocimiento de los derechos humanos fundamentales que señala La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b. Desconocimiento de las libertades fundamentales de todo ser humano

- c. Exclusión de todos los ámbitos por razón del género al cual pertenece
- d. Rechazo de su presencia en las diferentes áreas que conforman el sector social, político, económico y cualquier otro, del país en el cual vive.

Sin embargo, el incurrir en alguna de las acciones antes mencionadas no implica que estamos ante la presencia del delito de femicidio, puesto que el delito de femicidio no es un delito por discriminación, sino más bien la privación en forma violenta de la vida de una mujer, a través del cual no se ha tomado en cuenta la función social que la misma realiza en la sociedad. Es decir, al tipificar como delito la figura del femicidio, el legislador no está tipificando la discriminación que se le hace a la mujer, está sancionando la forma violenta en que se priva de la vida a la mujer. En otras palabras, se toma en consideración la forma violenta en grado de exageración en que se realizan los actos idóneos mediante los cuales se priva de la vida a una mujer.

## **2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”**

A lo largo de esta norma jurídica internacional se pretende eliminar la violencia de la cual es víctima la mujer, razón por la cual en su artículo 2, manifiesta lo siguiente: **“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:**

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;**
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otros lugar, y**
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.”**

Advertimos en esta convención un aspecto distinto a la anterior, ya que esta nos plantea la situación de violencia de la cual puede ser objeto la mujer, identificando

los sectores en los cuales puede ser víctima de esta condición y, además, nos plantea el tipo de violencia de la que puede ser objeto. Haciendo énfasis en dos aspectos que constituyen por sí solos delitos, según nuestra legislación penal panameña, siendo estos: el acoso sexual y la violencia doméstica.

En este mismo orden de ideas podemos advertir que el acoso sexual lo plantean dentro del contexto laboral, con la finalidad de obtener de la mujer favores sexuales, colocándola en una condición de vulnerabilidad, dentro de una relación de poder, en la cual ella es colocada en una posición de desventaja aunque esta condición haya sido generada por personas en su misma posición lineal.

Por otra parte, maneja la violencia doméstica como una situación que es propia de los patrones de crianza bajo los cuales se han educado tanto al hombre como a la mujer. El hombre colocado en una posición de superioridad y de dominio en la relación y la mujer en una posición de desventaja, por considerarse de segunda categoría.

### C. SUGERENCIA LEGISLATIVA

Consideramos oportuno, luego de haber realizado un análisis jurídico penal del delito de femicidio y su relación con los delitos de violencia doméstica y acoso sexual, puntualizar en lo siguiente:

1. El delito de femicidio al igual que los delitos de violencia doméstica y acoso sexual constituyen diferentes formas de violencia con respecto a la mujer
2. El femicidio implica la muerte en forma violenta de la mujer y no una discriminación. Es decir, lo que se busca sancionar es la forma de la muerte y lo que la originó.
3. En el femicidio, el victimario no toma en consideración la función social que desempeña la mujer en el ciclo de la vida.
4. La violencia doméstica puede convertirse en un delito determinante en el femicidio
5. El acoso sexual también puede llegar a convertirse en un femicidio

De tal manera, que nosotros consideramos que dadas las circunstancias el Título I (Delitos contra la Vida y la Integridad Personal) debe ser reestructurado en cuanto a su Capítulo I, al cual debería estar conformado por cuatro (4) secciones y no tres (3), como tiene hasta

ahora, quedando de la siguiente manera:

## **Título I**

### **Delitos contra la vida y la Integridad Personal**

#### **Capítulo 1**

##### **Delitos contra la Vida Humana**

###### **Sección 1ª: Homicidio**

###### **Sección 2a: El Femicidio y otras formas violentas**

###### **Sección 3a: Lesiones Personales**

###### **Sección 4a: Aborto Provocado**

Por último, esta sugerencia en cuanto a la reformulación del capitulado con relación a los Delitos contra la Vida Humana, se debe a que el femicidio es privar de la vida a una mujer en forma violenta por el sentimiento que genera, en el agresor, la pertenencia de género de su víctima. En otras circunstancias la situación hubiese sido distinta.

# BIBLIOGRAFÍA





## BIBLIOGRAFÍA

### A. OBRAS GENERALES

1. **BATRES, Gioconda.** Las Secuelas del Abuso Sexual. **ILANUD. Costa Rica. 1999**
2. **ÁVILA N., Santiago.** La Justicia Penal Con Perspectiva de Género. **México. 2015**
3. **SANFORD, Victoria.** Guatemala: del genocidio al feminicidio. **Guatemala 2008**
4. **MONÁRREZ F., Julia E.** Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. **México. 2009**
5. **LÓPEZ GORDON, María V.** Historia de la mujer e historia del matrimonio. **Universidad de Murcia. España. 1997**
6. **VANDANA, Shiva.** Manifiesto para una democracia de la tierra. Justicia, sostenibilidad y paz. **Editorial PAIDOS, 2006.**
7. **BOGADO, Zulema.** Violencia Familiar. **Colombia. 2013**
8. **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.** Diccionario Jurídico Elemental. **Argentina. 2000.**

9. **CRUZ SANTOS, Manuel.** Violencia Familiar. **INEGI. México, D.F., 2010**
10. **FERRO TORRES, José G.** Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. **Universidad Externado de Colombia. 2011**
11. **MARIÑO, Fernando.** Femicidio. El Fin de la Impunidad. Ed. **Tirant lo Blanch. España. 2013**
12. **PERAMATOM., Teresa.** El femicidio y el feminicidio. **Argentina. 2012**
13. **RUSSELL, Diana.** El Femicidio. **Estados Unidos de Norteamérica. 1986**
14. **ORÍA DE RUEDA, Ramón.** Acabemos con el Bullying. Ed. **Éride. España. 2017.**
15. **STANLEY, Liz; WISE, S.** El Acoso Sexual en la Vida Cotidiana. Ed. **PAIDÓS. España. 2012**
16. **COBO DEL ROSAL, Manuel; ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos.** El Acoso Sexual. Ed. **Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas. España. 2006**
17. **CUENCA PIQUERAS, Cristina.** El Acoso Sexual. Un Aspecto Olvidado de la Violencia de Género. Ed. **Centro de Investigaciones Sociológicas. España. 2017**

- 18. ZUBIAUR, Paula.** Gritos Silenciosos. **Ed. Maeva. España. 2006**
- 19. ALCALÉ SÁNCHEZ, M.** El Delito de Malos Tratos Físicos y Psíquicos en el Ámbito Familiar. **Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2000**
- 20. ÁLVAREZ, A.** Guía para mujeres maltratadas. **Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid. España. 1998**
- 21. SÁENZ, Julia.** Compendio de Derecho Penal (Parte General). **Ed. Jurídica Pujol, S.A. Panamá. 2015.**
- 22. SÁENZ, Julia.** Compendio de Derecho Penal (Parte Especial). **Ed. Jurídica Pujol, S.A. Panamá. 2017.**

## **B. TEXTOS LEGALES**

1. Constitución Política de la República de Panamá
2. Código Penal Panameño de 1982
3. Código Penal Panameño de 2007
4. Código Procesal Penal Panameño
5. Ley 27 de 1995. Gaceta Oficial # 22811
6. Ley 38 de 2001. Gaceta Oficial # 24350
7. Ley 82 de 24 de octubre de 2013
8. Ley 7 de 14 de febrero de 2018

9. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”.
10. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres “CEDAW”

### **C. INTERNET**

1. [www.ministeriopublico.gob.pa](http://www.ministeriopublico.gob.pa)
2. [www.infosal.uadec.mx/derechos](http://www.infosal.uadec.mx/derechos)
3. [www.traficantes.net/sites/](http://www.traficantes.net/sites/)
4. [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)
5. [www.doctorajuliasaenz.com](http://www.doctorajuliasaenz.com)

### **D. TEXTOS SAGRADOS**

1. La Biblia

# APÉNDICE



## **LEY 82. DE 24 DE OCTUBRE DE 2013.**

**QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA  
LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL  
CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMICIDIO Y  
SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER.**





## **Ley 82 de 24 de octubre de 2013**

**Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.**

Gaceta Oficial 27,403

### **LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **DECRETA:**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de la mujeres de cualquier edad a una libre de violencia y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas pro el Estado.

**Artículo 2.** Esta Ley se aplicará cuando las conductas descritas en ella se dirijan contra una mujer de cualquier edad por el solo hecho de ser mujer, en un contexto de relaciones desiguales de poder, en el ámbito público o privado y en cualquier otro tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole.

Esta Ley debe interpretarse según los principios contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará.

**Artículo 3.** Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

**Artículo 4.** para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Acecho sexual.** Perseguir, atisbar, observar a escondidas y aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.
- 2. Acoso sexual.** Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.
- 3. ámbito privado.** Aquel donde tenga lugar las relaciones interpersonales, domésticas, familiares, de pareja o de confianza, dentro de las cuales se cometan hechos de violencia contra una mujer.
- 4. Ámbito público.** Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales en el ámbito social, laboral, comunitario, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- 5. Amicus curiae.** Amigo de la corte o tribunal. Consiste en presentaciones que pueden realizar terceros, ajenos a una disputa judicial y que sin ser parte en el proceso tienen un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la

materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

6. **Daño psíquico.** Deterioro, disfunción, alteración, trastorno o enfermedad de origen psicogénico o psicoorgánico que a raíz de una vivencia traumática o hecho dañoso afecta las esferas efectiva y/o intelectual y/o intelectual y limita la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa.
7. **Femicidio.** Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.
8. **Hostigamiento.** Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darles las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterio de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer.
9. **Maltrato judicial.** Desigualdad de trato pro parte de las autoridades judiciales, basada en estereotipos

sexuales, que pone en desventaja a las mujeres. Incluye el desconocimiento y no aplicación de las convenciones internacionales de protección de derechos humanos, no darle la debida importancia a los delitos de violencia contra las mujeres, no tomar en cuenta el síndrome de dependencia efectiva que puedan sufrir las mujeres en la valoración del caso, limitar a las víctimas en su relato durante la audiencia y no valorar el riesgo o peligro para la víctima o las amenazas o violencia en la relación de pareja al momento de otorgar fianzas de excarcelación.

**10. Relación de pareja.** La relación interpersonal entre hombre y mujer hayan o no cohabitado o cohabiten, que sostienen o han sostenido una relación íntima o amorosa o que han procreado entre sí hijo o hija, con independencia de que sean o hayan sido cónyuges.

**11. Reparación a la víctima.** Conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

**12. Representante de intereses colectivos o difusos.** Las asociaciones u organismos reconocidos pro el Estado, cuyos intereses guarden relación con la defensa de los derechos de las mujeres, que les permita intervenir en procesos penales por los delitos de violencia contra las mujeres.

- 13. Revictimización.** Sometimiento de la víctima a una nueva violación de sus derechos legítimos, como resultado de la gestión de las instituciones sociales y gubernamentales intervinientes en la prevención, detección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- 14. Violencia contra la libertad reproductiva.** Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, conforme a lo previsto en la ley.
- 15. Violencia docente y educativa.** Cualquier conducta por parte del personal docente que afecte la autoestima de las alumnas con actos de discriminación contra maestras y profesoras por razón de su condición de mujeres y el acoso y hostigamiento sexual de docentes y alumnas.
- 16. Violencia en los servicios de salud públicos y privados.** Trato desigual en contra de las mujeres por parte del personal de salud. Incluye negarse a prestar atención médica a una mujer, la cual por ley tiene este derecho, no brindar atención integral de urgencia en los casos de violencia contra las mujeres, negligencia en el registro en los formularios de sospecha, violar la confidencialidad, no tomar en cuenta los riesgos que enfrenta la afectada y no cumplir con la obligación de denunciar.

- 17. Violencia en el ámbito comunitario.** Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión de grupos, asociaciones, clubes cívicos u otros colectivos, en el ámbito público. Incluye la violencia que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
- 18. Violencia física.** Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.
- 19. Violencia institucional.** Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier Órgano o institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.
- 20. Violencia laboral y salarial.** Aquella que se ejerce pro las personas que tienen un vinculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento pro pertenencia

al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo.

**21. Violencia mediática.** Aquella publicación o difusión de mensaje e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación que, directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

**22. Violencia obstétrica.** Aquella que ejerce el personal e salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.

**23. Violencia patrimonial y económica.** Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercute en el uso goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daño, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la



limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes.

**24. Violencia política.** Discriminación en el acceso a las oportunidades para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.

**25. Violencia psicológica.** Cualquier acto omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.

**26. Violencia sexual.** Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como ratificales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aun en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.

**27. Violencia simbólica.** Los mensajes, íconos o signos que transmiten o reproducen estereotipos sexistas de

dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito público o privado, incluyendo los medios de comunicación social.

## Capítulo II

### Principios Rectores

**Artículo 5. Responsabilidad.** El Estado es responsable de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación de la violencia contra estas, consignados en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, al Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y demás convenios de derechos humanos.

**Artículo 6. Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia, que incluye víctimas indirectas, debe comprender información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización biopsicosocial.

**Artículo 7. Autonomía.** EL Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias.

**Artículo 8. Coordinación.** Las entidades públicas o privadas y medios de comunicación realizará acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar prevención, atención y respuestas integrales en todas las formas de violencia contra las mujeres.

**Artículo 9. Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención de alta prioridad a las necesidades y circunstancias específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad o en riesgo para garantizar su acceso efectivo a los derechos previstos en esta Ley.

**Artículo 10. Igualdad en el ingreso.** Implica que exista igual remuneración y valoración pro trabajo, sin distinción de sexo, incluyendo el trabajo doméstico.

**Artículo 11. Igualdad de respeto.** Implica el reconocimiento de las mujeres como personas y que se les brinde igual respeto que a los hombres.

**Artículo 12. No discriminación.** Promover la igualdad y equidad en la participación de las mujeres con respecto a los hombres en el trabajo, la política y el derecho a asociación, creando las condiciones necesarias para la eliminación de los entornos políticos hostiles a las mujeres. En el campo laboral, se prohíbe solicitar prueba de embarazo para acceder a empleo remunerado. Evaluar en igualdad de condiciones a los hombres, los méritos de la mujer para ocupar un puesto, son discriminación pro el solo hecho de ser mujer.

### **Capítulo III**

#### **Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia**

**Artículo 13.** Las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes ni a cualquier forma de discriminación. También tienen derecho a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud física, mental, sexual y reproductiva y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

**Artículo 14.**<sup>1</sup> Las mujeres, en especial las que son víctima forma de violencia prevista en esta Ley, tienen derecho a:

1. Recibir atención integral pro parte de los servicios públicos y privados de salud, con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
2. Acceder a la información sobre el lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral, personal y/o familiar.
3. Recibir orientación, asesoramiento y asistencia técnica-legal gratuita, inmediata y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Corresponde al Estado garantizar este derecho, el cual se hace extensivo a los familiares, tutores o curadores de la víctima, según sea el caso.
4. Recibir indemnización cuando la atención, apoyo y recuperación integral genere costo. El tribunal conocedor de una causa penal ordenará que el agresor cubra los costos de esta atención y asistencia descritos en los numerales precedentes, de existir condena en su contra. En restos casos no se exigirá a la víctima afianzamiento de ninguna naturaleza.
5. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos en general y a los mecanismos

---

<sup>1</sup> Numeral 3 modificado por el art. 1 de la Ley 43 de 6 de junio de 2017; G.O. 28,295-A.

y procedimientos establecidos en esta Ley y demás normas concordantes, atendiendo a la diversidad étnica, cultural y generacional.

6. Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de estos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades prestadoras de servicios de salud promoverá la existencia de facultativo de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.
7. Recibir asistencia inmediata e integral y atención multidisciplinaria, médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas, así como apoyo a la formación e inserción laboral y asistencia de un intérprete en el caso de que no hablen español.
8. Acceder a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia y a ser oídas personalmente por la autoridad judicial y por la autoridad administrativa competente.
9. Obtener estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta Ley .
10. Decidir si pueden ser confrontadas con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los

procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

11. Recibir, en el caso de mujeres con discapacidad, privadas de libertad o pertenecientes a cualquier otro grupo de personas en situación de especial vulnerabilidad, un trato digno o igualitario con todos los miembros de la familia, a tener espacios adecuados y condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos, así como a que se les garantice su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
12. Recibir la reparación del daño, que deberá comprender, además de las indemnizaciones económicas, las medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.
13. Recibir un refugio seguro, digno y gratuito para ellas y todo miembro de su familia que pudiera encontrarse en riesgo.
14. Recibir un trato humanizado y respetuoso de su integridad y del ejercicio pleno de sus derechos, evitando la revictimización.
15. Ser valoradas y educadas libre de estereotipos de comportamiento y prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
16. Decidir sobre su vida reproductiva conforme a la ley, así como el número de embarazos y cuándo tenerlos.

17. Obtener protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones, salvo las peticiones de las autoridades judiciales.
18. Participar en el proceso y recibir información sobre el estado de la causa.
19. Contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios pro el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

## Capítulo IV

### Obligaciones del Estado

**Artículo 15.**<sup>1</sup> Para los fines de esta Ley, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres, á las siguientes obligaciones:
  1. Fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres, y asegurar la sostenibilidad del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer.
  2. Asignar una partida presupuestaria para el Comité

---

<sup>1</sup> Numeral 8 modificado por el art. 2 de la Ley 43 de 6 de junio de 2017; G.O. 28,295-A.



Nacional contra la Violencia en la Mujer en el presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas de sensibilización y prevención previstas en esta Ley.

3. Coordinar y/o ejecutar programas de formación continua, con una periodicidad no menor de un año, para las oficinas gubernamentales y no gubernamentales, con especial énfasis en el personal operador de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía, que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia.
4. Implementar en todos los ámbitos las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y promover la remoción de patrones socioculturales que conlleven y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.
5. Establecer protocolos de procedimientos con alcance a todas las instituciones del Estado que estén involucradas con los derechos humanos de las mujeres, señalando específicamente el procedimiento a seguir y las competencias de cada una de acuerdo con su área de atención.

6. Promover acciones para desarrollar en las instituciones gubernamentales y no gubernamentales planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso sexual u hostigamiento por razones de sexo o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, lo que incluye el establecimiento de un procedimiento de quejas para la denuncia, investigación y sanción de los agresores en todas las instituciones gubernamentales.
7. Establecer las unidades de género o protección de las mujeres o fortalecer al existente, en todas las instituciones estatales y ministerios, dotadas de las partidas presupuestaria necesarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de programas de prevención, capacitación, detección y atención de situaciones de cualquier forma de violencia contra las mujeres.
8. Garantizar el acceso gratuito y expedito a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, sus familiares, tutores o curadores, según el caso, así como la asistencia técnica-legal gratuita en materia civil y penal a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.
9. Incentivar la cooperación y participación de la sociedad civil, así como su asesoría mediante

escritos de *amicus curiae*, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales en la prevención de la violencia contra las mujeres.

10. Garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
11. Realizar todas las acciones conducentes para hacer efectivos los principios y derechos reconocidos pro la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos normativos.

## **Capítulo V**

### **Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer**

**Artículo 16.** Se crea el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, en adelante CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer, que lo presidirá como el órgano de las políticas relativas a la prevención e erradicación de la violencia contra las mujeres, responsable de la coordinación

interinstitucional, la promoción y el monitoreo de las campañas de sensibilización y de la generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas de prevención de la violencia contra las mujeres y del femicidio, las cuales se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los convenios internacionales sobre dicha materia ratificados pro la República de Panamá.

**Artículo 17.** EL CONVIMU tendrá por finalidad la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con funciones de asesoría, seguimiento y fiscalización de las políticas públicas en materia de violencia contra la mujer.

**Artículo 18.** EL CONVIMU estará integrado pro los titulares o representantes de:

1. El Instituto Nacional de la Mujer.
2. El Consejo Nacional de la Mujer.
3. El Órgano Judicial, Unidad de Acceso a la Justicia y Género.
4. El Ministerio Público.
5. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6. El Ministerio de Gobierno.
7. El Ministerio de Desarrollo Social.
8. El Ministerio de Salud.
9. El Ministerio de Educación.
10. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
11. El Ministerio de Seguridad Pública.
12. La Defensoría del Pueblo.
13. La Universidad de Panamá, Instituto de la Mujer.
14. La Asociación e Municipios de Panamá.
15. Las organización de mujeres de la sociedad civil que se encuentren activas con trayectoria comprobable en la defensa contra la violencia y promoción de los derechos humanos de las mujeres, que expresen su interés por escrito al Instituto Nacional de la Mujer, previa convocatoria, y llenen los requisitos según lo determina esta Ley y su reglamento.

**Artículo 19.** La Secretaria Ejecutiva del CONVIMU elaborará el proyecto de reglamento para su funcionamiento interno y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 20.** EL CONVIMU tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y dar seguimiento al plan integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres con el objetivo de transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de acciones de educación formal y no formal y de instrucción, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten y fomentan la violencia contra las mujeres.
3. Contribuir a diseñar un módulo básico de capacitación en derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberá ser instrumentado por las instituciones y los centros de acogida, atención y protección de las víctimas.
4. Apoyar técnicamente al Instituto Nacional de la Mujer en su rol de ente asesor, cuando se le requiera para vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos internacionales aplicables, dando seguimiento a la coordinación institucional y velando que se cumplan a cabalidad y con eficacia las medidas establecidas en esta Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

5. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.
6. Velar que los medios de comunicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, y denunciar la violación de cualquier disposición de esta Ley por parte de un medio de comunicación.
7. Vigilar que las organizaciones sin fines de lucro y las asociaciones cívicas y sociales adecuen sus estatutos constitutivos para que se permita el ingreso y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, y denunciar cualquier discriminación contra las mujeres por parte de estas.
8. Presentar un informe anual a los tres Órganos del Estado sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, la magnitud, los avances y los retrocesos, sus consecuencias e impacto.

## Capítulo VI

### Políticas Públicas de Sensibilización, Prevención y Atención

**Artículo 21.** Las políticas de sensibilización, prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público que deben ejecutar los órganos e instancias competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

**Artículo 22.** Las medidas de sensibilización y prevención establecidas en la presente Ley tiene carácter vinculante para todos los órganos de Administración Pública, de justicia y de las autoridades tradicionales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Para tal fin, el Estado desarrollará políticas públicas tendientes a:

1. Sensibilizar, formar y capacitar a las personas que se dediquen a la sensibilización, prevención y atención de víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como a las que presten atención a los agresores.
2. Apoyar y orientar a las mujeres, las familias y/o entornos en situación de riesgo de violencia previstos en esta Ley.
3. Asesorar a los medios de comunicación social para un adecuado enfoque de la temática y la difusión de los



derechos de las mujeres.

4. Desarrollar campañas socioeducativas para la prevención de la violencia, el conocimiento de las prestaciones, servicios, derechos de las víctimas y respeto a los valores en todas las instancias de socialización.
5. Promocionar y facilitar información a la ciudadanía, organizaciones comunitarias y redes locales para hacer efectiva una vida libre de violencia.
6. Monitorear y evaluar la efectividad y cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley a cada institución.

Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, reglamentarán las normas legales y tomarán las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la presente Ley y las demás leyes y tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Esta disposición se debe cumplir dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 23.** Las instituciones coordinarán entre ellas, según su competencia en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en los

Capítulo IV y V de esta Ley, en adición a las previstas en otras leyes.

**Artículo 24.**<sup>1</sup> los municipios y las autoridades comarcales tendrán las siguientes atribuciones, acordes con los mandatos de los convenios internacionales, en adición a las que les atribuye la ley.

1. Incluir el tema de violencia contra las mujeres y formación en las convenciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres que son ley de la República, en los programas de capacitación y desarrollo municipal y comarcal.

Estos temas deben ser incluidos en la formación continúa y permanente del personal que labora en las corregidurías, de las autoridades tradicionales y las personas que atienden víctimas, con una periodicidad no menor de un año, así como en los programas de difusión e información que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, se validarán en los distintos idiomas indígenas nacionales y sistemas de comunicación los módulos a utilizarse con el CONVIMU.

---

1 Numeral 9 modificado por el art. 106 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; G.O. 28,055-A.

2. Gestionar y apoyar la creación de programas educativos sobre la igualdad y equidad entre los sexos dirigidos a autoridades locales, comarcales y comunidades.
3. Gestionar y apoyar la creación de centros de acogida seguros para las víctimas.
4. Celebrar acuerdos de cooperación, coordinación y concertación en el tema con organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y otros.
5. impulsar la creación de redes locales contra la violencia doméstica, sexual y otros tipos de violencia contra las mujeres dirigidas a la prevención y protección de mujeres víctimas de violencia contra la mujer dirigidas a la prevención y protección de mujeres víctimas de violencia, en coordinación con el Instituto nacional de la Mujer.
6. Gestionar y crear grupos comunitarios de autoayuda para mujeres víctimas, apoyados y acompañados por personas de organizaciones no gubernamentales e instituciones que trabajen en el tema, como espacios no jerárquicos y confidenciales de apoyo, intercambio, reflexión e información.
7. Impulsar programas de capacitación para líderes de la comunidad sobre derechos humanos de las mujeres, sensibilización y capacitación en tomas de masculinidad y violencia contra las mujeres, así como la legislación

existente, sus responsabilidades, recursos y servicios disponibles, entre ellas las obligaciones del Ministerio Público y el Órgano Judicial, con elementos básicos de atención y apoyo para las víctimas.

8. Informar que toda persona puede acudir a denunciar cualquier acto de violencia contra la mujer, inclusive si es menor de edad, aunque la víctima no sea un familiar o conocido.
9. Establecer como requisito para la elección de jueces de paz y personal que atienda o entreviste a víctimas o denunciantes que se presenten ante las casas de justicia comunitaria y otras autoridades comarcales no tener antecedentes de violencia contra la mujer.
10. Aplicar las medidas de protección cuando estén habilitados para ello, a fin garantizar la protección de las víctimas.

Todas las autoridades de policía deben consultar el registro de agresores al recibir una denuncia para verificar si la persona denunciada es reincidente.

**Artículo 25.** El Ministerio de Desarrollo Social tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar e impulsar en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y todas las instituciones del

Estado la promoción y aplicación de políticas públicas destinadas al desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, en especial de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar al pleno ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia.

2. Transversalizar en los programas de combate a la pobreza y de protección social componentes socioeducativos, de promoción y defensa de los derechos de las víctimas de violencia de género APRA impactar en la vida de las mujeres y sus familias y la sociedad, priorizando a las mujeres en situación de vulnerabilidad.
3. Garantizar los recursos al Instituto Nacional de la Mujer para la creación y funcionamiento integral de albergues y/o centros de acogida pro provincia para mujeres víctimas de violencia. Esta atención debe estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.
4. Establecer en coordinación con el Ministerio de Gobierno las recomendaciones y observaciones sobre los contenidos y programas transmitidos en los medios de comunicación social para prevenir la utilización de la mujer como objeto sexual, el lenguaje sexista y cualquier otro contenido que estimule formas de violencia contra las mujeres.

**Artículo 26.** El Instituto Nacional de la Mujer, en adición a las establecidas en la ley que lo crea tendrá las siguientes atribuciones:

1. Impulsar, orientar, coordinar, ejecutar e instrumentar las políticas y programas establecidos en las diferente Ley y en otras que sean de su competencia para ser implementados en los diferente Órganos del Estado a nivel nacional, en las distintas instituciones municipales, en el ámbito universitario, sindical, empresarial y religioso, en las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y en otras de la sociedad civil con experiencia en la materia.
2. Coordinar con los Órganos del Estado, los municipios y las autoridades tradicionales el diseño de los planes de capacitación para sus funcionarios o colaboradores, así como con las demás entidades que intervengan en la prevención de los hechos que establece esta Ley.
3. Asesorar sobre el alcance e impacto de la violencia en la vida de las mujeres, la familia, la comunidad y la sociedad, en coordinación con las autoridades competentes, la Red de Mecanismos Gubernamentales de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y las redes locales de prevención de la violencia contra la mujer y de convivencia ciudadana.
4. Establecer los lineamientos de los programas, proyectos y acciones con la participación de las instancias

especializadas y las redes locales de prevención de la violencia contra la mujer y de convivencia ciudadana con la asesoría del Consejo Nacional de la Mujer.

5. Velar que todas las instituciones sedé e establecimiento, actualización periódica, mantenimiento, ampliación, mejoramiento y sostenibilidad técnica de los sistemas de registro de los casos, denuncias, sanciones y atenciones vinculados a la violencia contra la mujer desagregados pro sexo, procedencia, etnicidad, edad y otras variables que permitan contar con datos oficiales, que serán reportados tanto al Instituto Nacional de Estadística y Censo como al Instituto Nacional de la Mujer.
6. Facilitar el reporte de hechos de violencia contra las mujeres, a través del uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación para obtener información, asesoramiento y seguimiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.
7. Actuar como ente consultivo especializado con los procesos judiciales pro violencia contra las mujeres a requerimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 27.** El Ministerio de Salud desarrollará las siguientes acciones con la finalidad de sensibilizar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres:

1. Brindar, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, formación y sensibilización obligatoria, continua y permanente a todo el personal de salud sobre el problema de la violencia contra las mujeres.
2. Diseñar protocolos específicos interdisciplinarios, en coordinación con el CONVIMU, y coordinar la elaboración del formulario único que deberá ser utilizado pro todas las instancias en la ruta crítica, para evitar la revictimización.
3. Detectar precozmente y atender todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría y salud mental, especificando el procedimiento que se va a seguir para la atención de las mujeres víctimas de violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y víctimas de violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica no sexista. Dicho procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
4. Brindar, a través de la aplicación de protocolos interinstitucionales, tratamiento multidisciplinario de atención a las mujeres víctimas de violencia, asegurando la asistencia especializada para los hijos, hijas y círculo familiar cercano, sean testigos o no de la violencia, y en la reeducación de agresores.



5. Sistematizar estadísticas institucionales de las unidades de prestación de servicios de salud públicas y privadas sobre los formularios de sospecha y otros instrumentos de recolección de datos de violencia contra la mujer a fin de garantizar que sean remitidos a las autoridades competentes y al Instituto Nacional de Estadística y Censo.
6. Definir la violencia contra la mujer como un problema de salud pública e incorporarlo a los planes nacionales y prioritarios de acción del sector salud, asignando los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su adecuado abordaje.
7. En el caso de objeción de conciencia, garantizar la presencia de profesionales en las instituciones de salud pública de lugares apartados, que puedan interrumpir un embarazo cuando sea necesario y cuando la mujer tenga derecho a que se le practique en los casos permitidos por ley, con su consentimiento.
8. Promover el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos previstos en la ley.
9. Dar atención prioritaria a las mujeres víctimas de violencia.
10. Promover el deber de denunciar que tiene el personal de salud, explorando los riesgos que enfrenta la afectada,

de guardar confidencialidad, de asegurarse del llenado correcto de los formularios de sospecha y de garantizar el respeto y cuidado de la dignidad de las mujeres víctimas de violencia.

11. Definir acciones y asignar recursos para iniciar inmediatamente el tratamiento retroviral contra el VIH/SIDA a todas las víctimas de violación sexual que llegan a los centros de atención médica y para poner a su disposición anticoncepción de emergencia, con el consentimiento informado de la víctima.

**Artículo 28.** El Ministerio de Educación tendrá las siguientes obligaciones:

1. Velar que las instituciones educativas oficiales y particulares incorporen en todos los niveles de escolaridad y en el nivel de grado y posgrado al formación al plantel docente, estudiantes y personal administrativo en el respeto de los derechos, libertades, salud sexual y salud reproductiva, autoestima, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte del currículo educativo.
2. Dar orientación específica a la persona afectada y/o a su acudiente, de acuerdo con las circunstancias, de detectarse la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer, así como informar sobre sus derechos, recurso, servicios y apoyos disponibles.
3. Eliminar los contenidos sexistas en todos los textos

educativos y material didáctico que fomenten la construcción de representaciones sociales discriminatorias y justificantes de las jerarquías sexuales.

4. Sensibilizar y capacitar a padres y madres de familia sobre las consecuencias de la violencia contra las mujeres y su impacto en el desarrollo personal y académico del estudiantado y de la comunidad educativa.
5. Celebrar acuerdos de cooperación y coordinación en la materia con el Instituto Nacional de la Mujer, organizaciones de la sociedad civil y otras entidades gubernamentales para diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
6. Desarrollar protocolos para los gabinetes psicopedagógicos en la atención de niñas, niños, adolescentes y sus madres, padres y familiares con el fin de ofrecer espacios seguros y confidenciales desahogo, apoyo y orientación.

Estos protocolos deben contener, como mínimo, los siguientes componentes:

- a. **Entrevista de forma sensible y solidaria sobre la ocurrencia de violencia contra las mujeres en el ámbito privado.**
- b. **Exploración sobre los riesgos que se enfrentan cuando se considera la posibilidad de ocurrencia de violencia.**

- c. Confidencialidad.**
- d. Información precisa y lista de recursos, servicios y apoyos disponibles.**
- e. Obligación de denunciar si hay delito.**
- f. Canalización de las personas afectadas hacia un espacio especializado de atención.**

**Artículo 29.** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tendrá las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral para garantizar el respeto al principio de no discriminación en:
  - a. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección, lo que incluye no requerir una prueba de embarazo para acceder a un puesto de trabajo.**
  - b. La carrera profesional, en materia de promoción y formación.**
  - c. La permanencia en el puesto de trabajo.**
  - d. El derecho a igual remuneración por igual trabajo.**

**e. El derecho a laborar en un ambiente libre de hostigamiento, acoso sexual o favoritismo.**

2. Promover a través de programas específicos la obligación de establecer un procedimiento de quejas ágil e efectivo, así como la prevención del acoso sexual contra las mujeres en empresas y sindicatos.
3. Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres víctimas de violencia.
4. Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo, para dar cumplimiento a requerimientos profesionales, administrativos o emanados de decisiones judiciales.
5. Elaborar un modelo de procedimiento de quejas contra todo tipo de violencia laboral, que sirva de base para ser adecuado y utilizado obligatoriamente por las empresas privadas.
6. Multar a quien incumpla las disposiciones de esta Ley en materia de discriminación o violencia en el empleo.

**Artículo 30.<sup>1</sup>** El Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

1. Sensibilizar a todos los niveles jerárquicos en la

---

<sup>1</sup> Numeral 3 modificado por el art. 107 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; G.O. 28,055-A.

temática de violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos.

2. Incluir en sus programas de formación contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la no violencia.
3. Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia comunitaria de paz mediante la creación, funcionamiento y fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito.
4. Promover convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.
5. Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
6. Establecer como requisito para otorgar la personería jurídica a las organizaciones sin fines de lucro y asociaciones cívicas y sociales que sus estatutos constitutivos permitan el ingreso y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los niveles de gestión, sin ningún tipo de discriminación contra el sexo femenino.

7.<sup>1</sup> ~~Multar a los medios de comunicación que incurran~~

---

<sup>1</sup> Numeral 7 derogado por el art. 3 de la Ley 43 de 6 de junio de 2017; G.O. 28,295-A.

~~en discriminación o violencia contra las mujeres, determinando el monto de la multa en proporción a la gravedad de la falta.~~

**Artículo 31.** El Ministerio de Seguridad Pública tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales
2. Actualizar los protocolos para las fuerzas policiales y monitorear su cumplimiento, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización y facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
3. Crear una fuerza policial especializada que intervenga en la atención de la violencia contra las mujeres en coordinación con las instituciones gubernamentales.
4. Crear e implementar un registro computarizado de agresores y estadísticas desagregadas, el cual deberá ser consultado por las instituciones directamente involucradas, el cual deberá ser consultado por las instituciones directamente involucradas en la detención,

la atención, la investigación y el juzgamiento de la violencia contra las mujeres.

5. Sensibilizar y capacitar a las fuerzas de policía en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto a los derechos humanos.
6. Incluir en los programas de formación y a todos los niveles jerárquicos de las fuerzas de policía asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial contra la violencia en las mujeres.
7. Garantizar que en cada zona de policía o cuartel haya una unidad con formación en violencia contra las mujeres, que sea la persona que entreviste a las víctimas o denunciantes que se presenten.
8. Garantizar que en cada zona de policía o cuartel haya una unidad con formación en violencia contra las mujeres, que sea la persona que entreviste a las víctimas o denunciantes que se presenten.
9. Establecer una unidad especializada en violencia contra las mujeres en la Policía de cada provincia y varias en el área metropolitana de Panamá, que brinden formación, información y apoyo a la comunidad, a los demás miembros de la Institución y al Ministerio Público, en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer. Esta unidad deberá fiscalizar el cumplimiento del protocolo



de actuación policial por parte de todo el personal de la Policía y el registro de casos en los formularios de atención.

**Artículo 32.** El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer la implementación de la Secretaría de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género en apoyo a las mujeres víctimas de violencia.
2. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.
3. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia.
4. proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas por género las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas.
5. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.
6. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación.
7. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.

8. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia con otras instituciones gubernamentales u organizaciones privadas o internacionales sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres.
9. Promover la formación de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres.
10. Consultar el registro de agresores antes de decidir sobre la aplicación o no de una medida de protección para valorar con precisión el riesgo que corre la víctima.
11. Entrevistar a la víctima por separado del agresor.

**Artículo 33.**<sup>1</sup> El Órgano tendrá las obligaciones siguientes:

1. La Unidad de Acceso a la Justicia y Genero deberá llevar un registro computarizado de agresores, con base en las condenas pro hechos de violencia previstos en esta Ley, especificando, como mínimo, la edad civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor, vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados y las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta Ley deberá remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

---

1 Enunciado del artículo modificado y se adiciona el numeral 4 por el art. 4 de la Ley 43 de 6 de junio de 2017; G.O. 28,295-A..

2. Los jueces podrán admitir amicus curiae y/o representante de intereses colectivos o difusos, organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.
3. Fortalecer la Oficina de Protección a las Víctimas, de manera que se brinde asesoría jurídica y patrocinio legal gratuito a las mujeres víctimas sobrevivientes de violencia, sin distinción de su situación socioeconómica.
4. Crear, en un período no mayor de seis meses de la entrada en vigencia de esta disposición, las posiciones necesarias en el Instituto de Defensoría de Oficio para brindar asesoría jurídica, patrocinio legal gratuito y asistencia legal para la presentación de demanda, en materia civil a las mujeres, sus familiares, tutores o curadores, que sean víctimas o afectados por cualquier tipo de violencia contra la mujer definida en esta Ley.

En los lugares donde el Órgano Judicial no cuente con oficinas del Instituto de Defensoría de Oficio designará el personal necesario para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del período establecido.

El Órgano Judicial incorporará en su presupuesto de la vigencia fiscal siguientes a la aprobación de esta norma los recursos necesarios para la implementación de esta disposición.

**Artículo 34.** El Consejo Nacional de Periodismo tendrá las siguientes obligaciones:

1. Impulsar la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, dirigida a la población en general y en particular a las mujeres, sobre los problemas más relevantes de las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de violencia.
2. Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia contra las mujeres.
3. Brindar capacitación al personal profesional de los medios de comunicación sobre el tema de violencia contra las mujeres.
4. promover la eliminación del sexismo en la información.
5. Promover, como un tema de responsabilidad social y empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
6. Sensibilizar a los directivos, técnicos y gremios profesionales de la comunicación para que promuevan una imagen respetuosa de las mujeres.
7. Resaltar la divulgación sistemática de los logros de las mujeres en las distintas esferas.

**Artículo 35.** Las organizaciones no gubernamentales, con representación a nivel nacional en la lucha contra la violencia en las mujeres, podrán participar con representación o con escritos de amicus curiae en los casos relacionados con el tema, y celebrar convenios con las instituciones gubernamentales sobre los derechos humanos de las mujeres.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones Penales**

**Artículo 36.** Se adiciona el artículo 42-A al Código Penal, así:

**Artículo 42-A.** No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier personas.

**Artículo 37.** El numeral 1 del artículo 50 del Código Penal queda así:

**Artículo 50.** Las penas que establece ese Código son:

1. Principales:

- a. Prisión.
- b. Arresto de fines de semana.
- c. Días-multa.
- d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.

**Artículo 38.** El artículo 54 del Código Penal queda así:

**Artículo 54.** El arresto de fines de semana consiste en el internamiento del sentenciado en un centro penitenciario por un periodo de cuarenta y ocho horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la mañana del lunes siguiente.

El arresto tendrá un mínimo de doce y un máximo de doscientos fines de semana por la comisión de un solo delito.

No se aplicará esta pena cuando se trate de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Violencia Doméstica, Contra la Libertad e Integridad Sexual y Contra la Trata de Personas, si la víctima es una mujer.

**Artículo 39.** Se adiciona el artículo 62-A al Código Penal, así:

**Artículo 62-A.** El tratamiento terapéutico multidisciplinario consiste en un programa de intervención para evaluación diagnóstica pretratamiento, intervención psicoeducativa y evaluación de eficacia y seguimiento de programas, estructurados y acreditados en ciencias del comportamiento y psicología y psiquiatría clínicas, con la colaboración de trabajo social y enfermería en salud mental, dirigido a modificar las actitudes, creencias y comportamientos de la persona agresora.

**Artículo 40.** Se derogan los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Código Penal.

**Artículo 41.** Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:

**Artículo 132- A.** Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado pro razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.



**Artículo 42.** El artículo 135 del Código Penal queda así:

**Artículo 135.** Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.

La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato.

**Artículo 43.** El párrafo final del artículo 137 del Código Penal queda así:

**Artículo 137.** La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión se produce:

Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar la comisión de otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra una mujer, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años.

**Artículo 44.** Se adiciona el artículo 138-A al Código Penal, así:

**Artículo 138-A.** Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otra conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si la conducta descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo de la pena.

**Artículo 45.** El artículo 178 del Código Penal queda así:

**Artículo 178.** Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado.

**Artículo 46.** El primer párrafo del artículo 200 del Código Penal queda así:

**Artículo 200.** Quien hostigue o greda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delito sancionados con pena mayor.

**Artículo 47.** Se adiciona el artículo 214-A al Código Penal, así:

**Artículo 214-A.** Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra una mujer, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo ponga en riesgo, o que lo eximan de responsabilidad económica.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes,

objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas.

**Artículo 48.** La denominación del Capítulo VIII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal queda así:

### **Capítulo VIII**

#### **Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones**

**Artículo 49.** Se adiciona el artículo 397-A al Código Penal, así:

**Artículo 397-A.** Quien incumpla las medidas de protección dictadas a favor de una mujer dentro de un proceso penal será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.

### **Capítulo VIII**

#### **Disposiciones Procesales**

**Artículo 50.** El numeral 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 333.** Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos.

2. Ordenar que el presunto agresor pro violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a esta menos de doscientos metros. En el caso e que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.

**Artículo 51.** El funcionario público o personal al servicio del Estado que a sabiendas de la comisión de un delito no lo denuncie será sometido a un proceso disciplinario.

En caso de denunciarse y no acreditarse la comisión del delito, quedarán exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia o injuria.

**Artículo 52.** Con la sola denuncia de un hecho de violencia contra una mujer o de varias que pueda constituir delito, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección, según el caso.

**Artículo 53.** En los casos de violencia sexual, la denuncia podrá ser efectuada por la mujer que la haya padecido o por tercera persona. Cuando la denuncia la efectúe un tercero se citará a la mujer para que la ratifique. La autoridad judicial competente tomará las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la causa y continuará la investigación de manera oficiosa.

**Artículo 54.** En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un acompañante, siempre que la mujer víctima de violencia lo solicite. Para proteger a la víctima deberán solicitarse desde el inicio de la investigación judicial las medidas necesarias de protección previstas en la ley, así como la asistencia legal gratuita a la víctima y sus familiares mediante los servicios de defensoría pública, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

**Artículo 55.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en atención a las funciones que le prescribe la ley y en la practica de las experticias científicas y/o técnicas requeridas por la autoridad competente procurará la atención y orientación expedita a las partes y la aplicación de protocolos de procedimientos para el correcto abordaje y valoración integral de los casos, e incluirá en sus programas de formación contenidos específicos sobre los derechos

humanos de las mujeres y la no violencia contra estas.

**Artículo 56.** El Estado, de acuerdo con convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurra personal al servicio del Estado que obstaculice, retarde o niegue el cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley, y podrá ejercer contra este la acción de repetición si resultara condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

## **Capítulo IX**

### **Creación de Fiscalías y Juzgados Especializados**

**Artículo 57.** El Ministerio Público creará fiscaliza especializadas para la investigación de los delitos de Violencia contra la Mujer, que funcionarán las veinticuatro horas en cada Distrito Judicial.

El Estado proporcionará al Ministerio Público y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que se requieran para el funcionamiento de estas fiscalías especializadas.

**Artículo 59.** El juez competente dará seguimiento al cumplimiento de la pena de tratamiento terapéutico multidisciplinario especializado en violencia contra al mujer.

**Artículo 60.** El tratamiento terapéutico multidisciplinario a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social que, junto con el Instituto Nacional de la Mujer, la Universidad de Panamá y el Sistema Nacional de Capacitación en Género, especializarán a profesionales de la salud mental (psiquiatría, psicología, trabajo social) para evaluar y brindar tratamiento terapéutico individual y grupal, dando seguimiento de este a los agresores u ofensores hasta su conclusión.

El seguimiento consistirá en la remisión de información de informes periódicos al juez competente, quien no podrá fin al proceso hasta haber recibido certificación final de la conclusión del tratamiento por parte del equipo encargado.



## Capítulo X

### Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia durante el proceso

**Artículo 61.** Se construirá como mínimo un centro de atención integral pro provincia, con servicios múltiples, para mujeres víctimas sobrevivientes de violencia, con personal debidamente capacitado y sensibilizado para la atención en la materia, sujeto a la responsabilidad del Instituto Nacional de la Mujer en coordinación con el Ministerio Público y entidades privadas, que gestionarán y contribuirán dentro de sus presupuestos asignados.

**Artículo 62.** Se construirá como mínimo un albergue y/o centro de acogida para mujeres sobrevivientes de violencia por provincia. Los albergues contarán con el personal capacitado y especializado en la materia. EN la provincia de Panamá, se construirán albergues en Panamá, se construirán albergues en Panamá Centros, San Miguelito, Panamá Este y Panamá Oeste hasta un mínimo de cuatro albergues.

No se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. Corresponde a los alberques velar pro la seguridad de las mujeres y sus hijos e hijas y demás personas del círculo familiar que se encuentren en ellos temporalmente. Los albergues trabajarán en forma coordinada con los centros de atención integral.

**Artículo 63.** En las medidas de atención, se tendrán en cuenta a las mujeres en situación especial de riesgo. Se habilitará un centro de atención de casos urgentes de violencia contra las mujeres y de orientación en general, a través de una línea telefónica de tres dígitos, con funcionamiento las veinticuatro horas.

Cuando la situación lo requiera, se incluirá el servicio de transporte de las víctimas y de sus hijos e hijas a una ubicación reservada para garantizar su protección y seguridad.

**Artículo 64.** Los centros de atención integral brindarán el seguimiento necesario a las víctimas para su recuperación física y psicológica mediante programas integrales, con el propósito de que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada. Esta atención se hará extensiva a los hijos e hijas que las acompañen y deberá incluir información sobre las instituciones encargadas de prestar accesoria y representación legal gratuita.

**Artículo 65.** El Estado preverá asistencia médica o economía inmediata a las víctimas, de manera parcial o total o en forma supletoria, del fondo especial de reparaciones creado por la Ley 31 de 1998, sobre la protección a las víctimas del delito. Se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible.

**Artículo 66.** Las empresas privadas están obligadas, como parte de su parte de su responsabilidad social empresarial, a facilitar a sus colaboradores que enfrenten situaciones de violencia contra la mujer el tiempo necesario para los trámites que garanticen su atención integral.

**Artículo 67.** Las empresas privadas e instituciones públicas están obligadas a elaborar un procedimiento de quejas disciplinarias para cualquier tipo de violencia a sus colaboradoras, previsto en esta Ley, basado en un modelo proporcionado por el Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 68.** Las organizaciones, clubes cívicos, gremios y asociaciones con personería jurídica y sin fines de lucro están en la obligación de permitir a hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, el ingreso, participación y libre acceso, a todos los niveles, en cargos de dirección y decisión.

Todas las organizaciones a las que se refiere el párrafo anterior deben presentar al Ministerio de Gobierno, en un término no mayor de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley; las reformas necesarias de sus estatutos que establezcan en forma clara y explícita que las mujeres pueden participar en estas en igualdad de condiciones.

**Artículo 69.** El Ministerio de Gobierno rechazará las solicitudes de personería jurídica que presenten organizaciones cuyos estatutos o reglamentos no se ajusten a lo previsto en el artículo anterior, y exigirá a las existentes que den cumplimiento a los dispuesto en dicho artículo en el término establecido o procederá a cancelar su personería jurídica.

**Artículo 70.<sup>1</sup>** Toda persona que se considere agraviada por las publicaciones de un medio de comunicación social que incurran en cualquier tipo de violencia contra la mujer definida en esta Ley podrá demandar la responsabilidad civil, mediante proceso sumario.

## **Capítulo XI**

### **Reparación del Daño Causado a la Víctima**

**Artículo 71.** La reparación a la víctima será proporcional al daño causado. La reparación deberá ser decretada por la autoridad judicial que conozca del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en la ley.

<sup>1</sup> Subrogado por el art. 5 de Ley 43 de 6 de junio de 2017; G.O. 28,295-A.

La parte afectada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia. En los casos de condena por los delitos previstos en esta Ley, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que se indemnice a la víctima pro costos, si los hubiera, de:

1. tratamiento médico o psicológico.
2. Terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Transporte y gastos de la vivienda provisional y del cuidado de menores de edad que sean necesarios.
4. Honorarios del representante legal.
5. Lucro cesante.
6. Daño moral.
7. Daño psíquico.
8. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

## Capítulo XII

### Asignaciones Presupuestarias

**Artículo 72.** Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de esta Ley se cubrirán con el presupuesto autorizado a las entidades e instituciones autónomas del Estado, con relación a los siguientes aspectos:

1. Creación de las fiscalías y los juzgados especializados en el conocimiento de los delitos de Violencia contra la Mujer.
2. Fortalecimiento de los servicios periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la investigación de delitos que establecen esta Ley.
3. Fortalecimiento y adecuado funcionamiento del CONVIMU, adscrito al Instituto Nacional de la Mujer, y su Secretaria Ejecutiva.
4. Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de la justicia penal.
5. Fortalecimiento del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito e implementación del fondo especial de reparaciones creado por la Ley 31 de 1998, sobre la protección a las víctimas del delito.

## Capítulo XIII

### Disposiciones Finales

**Artículo 73** (transitorio). Mientras se crean las fiscalías y los juzgados especializados, el Ministerio Público y el Órgano Judicial determinarán qué unidades, estructuras y juzgados conocerán de los delitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 74** (transitorio). El Estado y los gobiernos provisionales, municipales y tradicionales, así como las instituciones públicas responsables de la implementación de esta Ley, tendrán la obligación de divulgación ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población el contenido de sus disposiciones.

**Artículo 75.** Esta Ley es de interés social. Todas las medidas que se deriven de ella garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promoverán su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas.

**Artículo 76.** Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, en el término de sesenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia, para lo cual nombrará una comisión internacional.

**Artículo 77.** La presente Ley modifica el numeral 1 del artículo 50, los artículos 53 y 135, el párrafo final del artículo 137, el artículo 178, el primer párrafo del artículo 200, la denominación del Capítulo VIII del Título XII del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal y el numeral 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal; adiciona los artículos 42-A, 62-A, 132-A, 138-A, 214-A y 397-A y deroga los numerales 2 y 8 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal.

**Artículo 78.** Esta Ley comenzará a regir a los dos meses de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 649 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil trece.



## **LEY 7 DE 14 DE FEBRERO DE 2018**

**QUE ADOPTA MEDIDAS PARA  
PREVENIR, PROHIBIR Y SANCIONAR  
ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DICTA  
OTRAS DISPOSICIONES**



## **Ley 7 de 14 de febrero de 2018**

### **Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones**

#### **LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene como objetivo prohibir y establecer la responsabilidad por todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas, proteger el derecho al trabajo en condiciones de equidad y establecer políticas públicas para prevenir estos actos, conforme a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá.

**Artículo 2.** Para lograr el objetivo previsto en el artículo anterior, el desarrollo de la Política Pública se enfocará en:

1. Sensibilizar, prevenir y prohibir con miras a erradicar el hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo en el ámbito laboral, educativo, comunitario y en cualesquiera otros ámbitos.
2. Imponer responsabilidades y sanciones, garantizando con ello los derechos humanos, la dignidad, el respeto y el bienestar de toda mujer u hombre de cualquier edad.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. Hostigamiento, acoso sexual o moral. Acción u omisión sistemática, continua o de reiteración eventual, en la que una persona insinúa, invita, pide, persigue, limita o restringe derechos, disminuye la libertad, actúa groseramente con insultos, humilla a otros con fines de obtener alguna retribución sexual o afectar la dignidad de la otra persona. En el ámbito laboral, incluye, pero no se limita, a la explotación, la negativa a darle a la víctima las mismas oportunidades de empleo, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo o descalificación del trabajo realizado. En el ámbito educativo, consiste en amenazas, intimidación, humillaciones, burlas, maltrato físico, discriminación contra personas con discapacidad o cualquier tipo de discriminación, basada o no en el sexo de la víctima.
2. Racismo. Concepción que parte de una superioridad de ciertas razas o raza sobre otras, basándose en una supuesta pureza biológica que debe traducirse en ventajas para la raza superior, o en el reconocimiento de su dominio, sobre otra u otras que son finalmente discriminadas y tratadas indignamente. Es un instrumento para afianzar el poder político y económico de ciertos grupos, que se basa en unas meras características físicas como justificación de

una estructura de poder determinada. Se manifiesta en requisitos como tener buena presencia para acceder a un puesto de trabajo.

3. Sexismo. Actitud o acción que subvalora, excluye, sobrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo. Contribuye a la creencia de que las funciones y roles diferentes asignados a hombres y mujeres son consecuencia de un orden natural, inherentes a las personas por el solo hecho de haber nacido de sexo masculino o femenino.

**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y obligan a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el territorio nacional. Asimismo, se regirán por estas normas los servidores públicos, así como los estudiantes.

**Artículo 5.** Le corresponde al Ministerio de Educación, a la Universidad de Panamá, como fiscalizadora de las universidades particulares, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Ministerio de Desarrollo Social, cada uno dentro de su ámbito de acción:

1. Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de las conductas previstas en esta Ley. Esto incluye el estudio, investigación y publicación de información relativa a estos problemas, concienciando de esta forma a la colectividad.

2. Promover la sensibilización y fomentar programas de servicios de información, apoyo y protección a las personas que han sido víctimas de cualquiera de las conductas previstas en esta Ley.
3. Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las instituciones gubernamentales y del sector privado, con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las víctimas.
4. Evaluar el progreso de esta Ley y someter informes anuales a la Asamblea Nacional.
5. Analizar y realizar estudios de riecesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurran en las conductas previstas en esta Ley, para su rehabilitación.

**Artículo 6.** Todo empleador, institución pública y centro de enseñanza oficial o particular tendrá la responsabilidad de establecer una política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo. En atención a lo anterior, se deberán tomar las medidas que sean necesarias y convenientes, incluyendo las siguientes:

1. Poner en práctica programas de asesoramiento, orientación y publicidad sobre la prohibición de las conductas previstas en esta Ley.
2. Establecer, por medio de reglamento interno de

trabajo, convenios colectivos u órdenes de la dirección, un procedimiento interno de quejas y resolución, adecuado y efectivo, para permitir las denuncias de dichas conductas. Este procedimiento deberá establecer políticas internas adecuadas a lo establecido en esta Ley, proveer confidencialidad, protección al denunciante y testigos, así como una sanción ejemplar para quien realice la conducta. Dicho procedimiento no podrá exceder de un plazo de tres meses para instaurarse, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

**Artículo 7.** Los gremios profesionales deberán establecer políticas de prevención y procedimientos de sanción para las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo, efectuadas por parte de sus agremiados, con ocasión del ejercicio profesional. Igualmente, las organizaciones de trabajadores u organizaciones sociales desarrollarán programas de orientación y asesoramiento para evitar la práctica de estas conductas.

**Artículo 8.** El incumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos precedentes por parte de empleadores, superiores jerárquicos de la víctima en instituciones públicas, centros educativos, oficiales o particulares, sindicatos y gremios u organizaciones será sancionado así:

1. Multa de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) a mil balboas (B/. 1 000.00) para la empresa, impuesta

por la autoridad jurisdiccional de trabajo, cada vez que se falle un caso en que se sancione por alguna las conductas previstas en esta Ley.

2. Los superiores jerárquicos de las instituciones públicas incurrirán en el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, según lo establecido y sancionado por el Código Penal.

**Artículo 9.** A quien que se le compruebe haber realizado, en cualquier ámbito, alguna de las conductas descritas en esta Ley, se le aplicarán según la gravedad del hecho y sus efectos, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente cuando las conductas constituyan hechos punibles según lo establecido en el Código Penal, las sanciones siguientes:

1. En el caso de trabajadores de la empresa privada, terminación de la relación laboral por causa justificada, de acuerdo con lo establecido el numeral 15 del artículo 213 del Código de Trabajo.
2. En el caso de servidores públicos que incurran en acoso sexual, terminación de la relación laboral, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 140 y del numeral 10 del artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.
3. En el caso de los servidores públicos que no son de carrera, de acuerdo con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que incurran en las conductas descritas en el artículo 3 de la presente



Ley, se procederá con base en lo establecido en la Constitución Política y la ley.

4. Suspensión temporal por una semana y matrícula condicionada por un año para el estudiante de educación básica y suspensión temporal de dos semanas y matrícula condicionada por un año para el estudiante de educación media que hostigue a otro en su centro educativo. Además, quedan obligados a recibir tratamiento en los departamentos de orientación psicológica de los centros educativos. El estudiante universitario será suspendido por un semestre o un cuatrimestre académico. En caso de reincidencia se le separará un año de la institución.
5. A los docentes que se les compruebe haber incurrido en hostigamiento, acoso sexual o moral, sexismo o racismo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Penal.
6. Responsabilidad civil de indemnizar a la persona ofendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 1644-A del Código Civil, cuando el responsable de cometer alguna de las conductas previstas en esta Ley sea un empresario, cliente de la empresa, usuario de servicios públicos o ejerza una profesión liberal. Le corresponderá al juez competente de la causa imponer la indemnización.

**Artículo 10.** Cuando se compruebe que una persona ha sido víctima de alguna de las conductas descritas en esta

Ley tendrá derecho:

1. En caso de que haya sido despedida, a que se considere despido injustificado, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.
2. Al cese de las consecuencias negativas de las oportunidades de empleo o de estudio denegadas.
3. A que se dé por terminada la relación laboral, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, de acuerdo con el Código de Trabajo, si expresamente lo solicita. Tratándose de servidores públicos podrán también considerarse el traslado si así lo desea. De cualquier forma, tendrá derecho al pago de salarios caídos y demás indemnizaciones que el juez determine. La parte responsable deberá cubrir los gastos y costas del proceso.

**Artículo 11.** Los entes encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores son:

1. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando la responsabilidad del establecimiento de la política contra las conductas previstas en esta Ley esté a cargo del empleador.
2. Los superiores jerárquicos de las entidades públicas responsables de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa.

3. El Ministerio de Educación, cuando la responsabilidad de la política contra las conductas previstas en esta Ley esté a cargo de los directores de centros educativos.
4. Las universidades del país, cuando la responsabilidad de la política contra las conductas previstas en esta Ley esté a cargo del rector o representantes de las universidades.
5. Los superiores jerárquicos en la empresa privada.

**Artículo 12.** El procedimiento para investigar y resolver los casos de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo será expedito, efectivo y confidencial y en ningún caso podrá exceder el plazo de tres meses, contado a partir de la interposición de la denuncia.

**Artículo 13.** Agotado el procedimiento interno en la empresa o el proceso disciplinario en las instituciones estatales o en el caso de que este o la sanción no se cumpla por motivos no imputables a la persona ofendida, se podrá presentar demanda por despido directo o dafio y perjuicio ante la jurisdicción competente.

**Artículo 14.** Siempre que se denuncie un caso de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo, las empresas, instituciones públicas, centros educativos o gremios profesionales deberán preparar un informe

escrito sobre este, que contendrá los pormenores de la investigación, las alegaciones de las partes, declaraciones de los testigos y los otros elementos de prueba, sanción, sobreseimiento o absolución. Las empresas e instituciones públicas deberán mantener un sistema de recopilación al respecto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 8. En todo caso se guardará la mayor confidencialidad, tanto por las personas que realizan la investigación como por aquellos que son requeridos como testigos, los cuales serán informados solo de lo indispensable y observarán la mayor reserva. No se permitirán indagaciones acerca de la vida privada ni sexual del demandante. Tampoco sufrirá perjuicio alguno en su empleo o estudio ninguna persona que haya presentado demanda por cualquiera de estas conductas, haya comparecido como testigo o de cualquier forma haya intervenido en el caso.

**Artículo 15.** La persona que haya formulado una demanda, según lo previsto en el artículo anterior, solo podrá ser despedida por causa justificada establecida en la norma correspondiente. En el caso de que se trate de un estudiante, tampoco podrá ser suspendido temporal o definitivamente del colegio o universidad a la que asiste por causa previamente establecida en el reglamento interno. Excepcionalmente, quien atiende la causa o mediante el procedimiento disciplinario administrativo podrá autorizar la suspensión de la persona demandada mientras se resuelve

la gestión de despido. La persona trabajadora podrá dar por terminada la relación laboral en caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores.

**Artículo 16.** Cuando la persona sea menor de edad, podrán interponer la demanda su madre, padre o quien ejerza la patria potestad. Si se tratara de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, estará legitimada para presentar la demanda en forma directa.

Están obligados a informar y a denunciar ante la autoridad competente en caso de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo los siguientes funcionarios que con el desempeño de sus funciones tuvieran conocimiento o sospecha de estas conductas: profesionales de salud, educación, trabajo social, del orden público, policía de investigación y directivo o directivos de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, así como toda persona que estuviera enterada del caso.

**Artículo 17.** Quien denuncie falsamente alguna de las conductas sancionadas en esta Ley incurrirá en simulación de hecho punible conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título XII, Delitos contra la Administración de Justicia, del Libro Segundo del Código Penal.

**Artículo 18.** El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán

por lo que se establece en el Título V del Libro Primero del Código Penal.

**Artículo 19.** Las empresas e instituciones públicas tendrán la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente Ley.

**Artículo 20.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 21.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 213 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

**CONVENCIÓN SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA  
MUJER (CEDAW)**

**LEY 4 DE 22 DE MAYO DE 1981**





## CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

*“...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”*

### INTRODUCCION

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor

de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola

los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (... ) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cejado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad

de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto “se considerará nulo”. Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”. El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por “una comprensión adecuada de la maternidad como función social”, lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación.

La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que “no se considerará discriminación” (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones

jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca “que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos “de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.



**A CONTINUACIÓN SE REPRODUCE EL TEXTO INTEGRO DE LA  
CONVENCIÓN.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE  
TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados par el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el

desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máximo participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad

- del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
  - c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
  - d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
  - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
  - f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
  - g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

## **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

## **Artículo 6**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.



## **PARTE II**

### **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### **Artículo 8**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

## **Artículo 9**

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## **PARTE III**

### **Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en

zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional

y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;

El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

## **Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra,

los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

### **Artículo 13**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho a prestaciones familiares;

El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los

sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin



de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

Participar en todas las actividades comunitarias;

Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

## **PARTE IV**

### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un

trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

El mismo derecho para contraer matrimonio;

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las

medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

### **Artículo 17**

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después

de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto

en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra

índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

### **Artículo 19**

El comité aprobará su propio reglamento.

El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

### **Artículo 20**

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

## **Artículo 21**

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

## **Artículo 22**

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.



## **PARTE VI**

### **Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

La legislación de un Estado Parte; o Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

### **Artículo 24**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

### **Artículo 25**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 26**

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

### **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a

partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 28**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

### **Artículo 29**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse

de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 30**

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**CONVENCION INTERAMERICANA  
PARA PREVENIR, SANCIONAR  
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER**

**“CONVENCION DE BELEM  
DO PARA”**

**LEY 12 DE 20 DE ABRIL DE 1995**



**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR  
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**“CONVENCION DE BELEM DO PARA”**

**Los Estados Partes de la Presente Convención,**

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión

Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:



## **CAPITULO I**

### **DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION**

#### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS PROTEGIDOS**

#### **Artículo 3**

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a

- su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
  - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
  - h. el derecho a libertad de asociación;
  - i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
  - j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

### **Artículo 5**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### **Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### **CAPITULO III**

#### **DEBERES DE LOS ESTADOS**

##### **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales,

- civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
  - e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
  - f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### **Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación

- de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
  - e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
  - f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
  - g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
  - h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia

contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

### **Artículo 9**

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.



**CAPITULO IV**  
**MECANISMOS INTERAMERICANOS DE**  
**PROTECCION**

**Artículo 10**

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

**Artículo 11**

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

**Artículo 12**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 13**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

#### **Artículo 14**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

### **Artículo 15**

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 16**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 17**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 18**

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

### **Artículo 19**

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### **Artículo 20**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 21**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 22**

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

### **Artículo 23**

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados

miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

#### **Artículo 24**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### **Artículo 25**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

**HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL**, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

